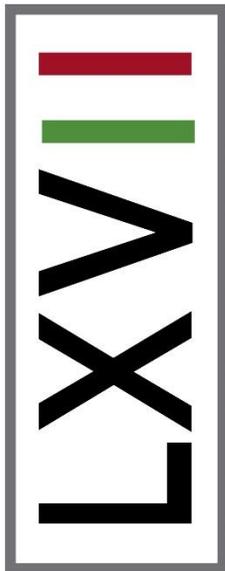


GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

Legislatura LXVII



LEGISLATURA
DURANGO

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

PRESIDENTE DE LA GRAN COMISIÓN
DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTA: GINA GERARDINA CAMPUZANO
GONZÁLEZ

VICEPRESIDENTE: LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA

SECRETARIA PROPIETARIA: MARISOL PEÑA
RODRÍGUEZ

SECRETARIA SUPLENTE: JAQUELINE DEL RÍO
LÓPEZ

SECRETARIA PROPIETARIA: MAR GRECIA OLIVA
GUERRERO

SECRETARIA SUPLENTE: ELIZABETH NÁPOLES
GONZÁLEZ

OFICIAL MAYOR

C.C.P. MARIO SERGIO QUIÑONES PRADO

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN

LIC. ROBERTO AGUILAR DURÁN

GACETA PARLAMENTARIA

CONTENIDO

CONTENIDO.....	3
ORDEN DEL DÍA	5
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	11
“ESPACIO SOLEMNE”, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL “PARLAMENTO JOVEN”.....	13
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN DE ACUERDO QUE PRESENTA LA GRAN COMISIÓN PARA EMITIR LA CONVOCATORIA A FIN DE ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE PROPIETARIO Y SUPLENTE, ASÍ COMO LOS CONSEJEROS PROPIETARIOS Y SUPLENTE DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.....	14
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO Y GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO LAS CC. DIPUTADAS ELIA ESTRADA MACÍAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE CONTIENE ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 195 BIS A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.....	25
INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO.....	30
INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO.....	38
INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CREA LA LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA DEL ESTADO DE DURANGO.....	43
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO Y GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO LAS CC. DIPUTADAS ELIA ESTRADA MACÍAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO Y AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.....	60
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO Y GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO LAS CC. DIPUTADAS ELIA ESTRADA MACÍAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE OBRAS PUBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO.....	66
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, GERARDO VILLARREAL SOLÍS, RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR Y MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE JUVENTUD Y DEPORTE, QUE CONTIENE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO Y A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.....	71

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADAS MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, GERARDO VILLARREAL SOLÍS, RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR Y MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE JUVENTUD Y DEPORTE, QUE CONTIENE REFORMA A LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.....	76
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, QUE CONTIENE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 64 Y 65 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.	82
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA EN ADICIÓN AL ARTÍCULO 79 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.....	87
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO CIVIL DE DURANGO.....	92
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA EN ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 20 BIS Y 306 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.	95
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 147 Y 147 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO...100	
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 179 Y 181 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.	104
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA PARA EL ESTADO DE DURANGO.....	108
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “PARLAMENTO INFANTIL”, PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, JESÚS EVER MEJORADO REYES, MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ, MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA, SERGIO URIBE RODRÍGUEZ, JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ, ADÁN SORIA RAMÍREZ, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ Y RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; ASÍ COMO LOS DIPUTADOS RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, GERARDO VILLARREAL SOLÍS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA Y ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE NUEVA ALIANZA.....	112
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO MINERO”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ.....	113
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “DÍA DEL NIÑO EN MÉXICO”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO.....	114
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA.	115
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “EXHORTO”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ.....	116
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “EXHORTO SEDATU”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ.....	117
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “JUSTICIA AGRARIA”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA ELIA ESTRADA MACÍAS.118	
CLAUSURA DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE.....	119

GACETA PARLAMENTARIA

ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA

H. LXVII LEGISLATURA DEL ESTADO
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
03 DE MAYO DEL 2017

ORDEN DEL DÍA

1o.- REGISTRO DE ASISTENCIA DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXVII LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.

2o.- LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN AL ACTA DEL DÍA 24 DE ABRIL DE 2017.

3o.- LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

4o.- “ESPACIO SOLEMNE”, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL “PARLAMENTO JOVEN”.

5o.- LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN DE ACUERDO QUE PRESENTA LA GRAN COMISIÓN PARA EMITIR LA CONVOCATORIA A FIN DE ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE PROPIETARIO Y SUPLENTE, ASÍ COMO LOS CONSEJEROS PROPIETARIOS Y SUPLENTE DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

GACETA PARLAMENTARIA

60.- **INICIATIVA PRESENTADA** POR LOS CC. DIPUTADOS ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO Y GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO LAS CC. DIPUTADAS ELIA ESTRADA MACÍAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE CONTIENE ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 195 BIS A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

(TRÁMITE)

70.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO.

(TRAMITE)

80.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO.

(TRAMITE)

90.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CREA LA LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA DEL ESTADO DE DURANGO.

GACETA PARLAMENTARIA

(TRAMITE)

- 10o.- INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO Y GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO LAS CC. DIPUTADAS ELIA ESTRADA MACÍAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO Y AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

(TRÁMITE)

- 11o.- INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO Y GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO LAS CC. DIPUTADAS ELIA ESTRADA MACÍAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE OBRAS PUBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO.

(TRÁMITE)

- 12o.- INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, GERARDO VILLARREAL SOLÍS, RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR Y MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE JUVENTUD Y DEPORTE, QUE CONTIENE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO Y A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.

(TRÁMITE)

GACETA PARLAMENTARIA

13o.- INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADAS MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, GERARDO VILLARREAL SOLÍS, RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR Y MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE JUVENTUD Y DEPORTE, QUE CONTIENE REFORMA A LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

(TRÁMITE)

14o.- LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, QUE CONTIENE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 64 Y 65 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

15o.- DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA EN ADICIÓN AL ARTÍCULO 79 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

16o.- DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO CIVIL DE DURANGO.

17o.- DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA EN ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 20 BIS Y 306 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

18o.- DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 147 Y 147 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

19o.- DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 179 Y 181 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

GACETA PARLAMENTARIA

- 20o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA PARA EL ESTADO DE DURANGO.
- 21o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO “PARLAMENTO INFANTIL”, PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, JESÚS EVER MEJORADO REYES, MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ, MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA, SERGIO URIBE RODRÍGUEZ, JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ, ADÁN SORIA RAMÍREZ, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ Y RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; ASÍ COMO LOS DIPUTADOS RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, GERARDO VILLARREAL SOLÍS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA Y ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE NUEVA ALIANZA.
- 22o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO “APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO MINERO”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ
- 23o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO “DÍA DEL NIÑO EN MÉXICO”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
- 24o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA.
- 25o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO “EXHORTO”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ.

GACETA PARLAMENTARIA

26o.- PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “EXHORTO SEDATU”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ.

27o.- ASUNTOS GENERALES.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “JUSTICIA AGRARIA”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA ELIA ESTRADA MACÍAS.

28o.- CLAUSURA DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE.

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE EQUIDAD Y GÉNERO.	OFICIO No. SG/0889/17.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT, ANEXANDO ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EMITE UN EXHORTO A LAS LEGISLATURAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPUBLICA MEXICANA, QUE AÚN NO LO HAYAN HECHO, PARA QUE ARMONICEN SUS RESPECTIVAS LEYES DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES.	OFICIO No. 268-8/17.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, POR MEDIO DEL CUAL SE EXHORTA A LA CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, A FIN DE QUE DICTAMINE LA INICIATIVA CIUDADANA DE REFORMA CONSTITUCIONAL.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE ASUNTOS AGRÍCOLAS Y GANADEROS.	OFICIO CIRCULAR No. 117.- ENVIADA POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, ANEXANDO ACUERDO QUE CONTIENE LA INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 23, Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 56, EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64, SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV, AL ARTÍCULO 56, UN ARTÍCULO 57 BIS, Y UNA SECCIÓN OCTAVA, CON LOS ARTÍCULOS 89 BIS Y 89 TER, DE LA LEY AGRARIA.
TRÁMITE: ENTERADOS.	OFICIO NÚMERO 126/2017-P.O.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, ANEXANDO ACUERDO POR EL CUAL SE EXHORTA A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, A RECHAZAR EL DICTAMEN DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 60 BIS DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE EN MATERIA DE MAMIFEROS MARINOS TAL COMO FUE PRESENTADA.
TRÁMITE: ENTERADOS.	OFICIO No. 2009-F10/17.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, ANEXANDO ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE SOLICITA AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA, LLEVE A CABO LAS ACCIONES NECESARIAS A FIN DE REVISAR Y EN SU CASO MODIFICAR DIVERSAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS, EN LAS QUE SE ESTABLECEN ESPECIFICACIONES QUE DEBEN CUMPLIRSE EN MATERIA DE SEGURIDAD Y EXTINTORES CONTRA INCENDIO EN LOS CENTROS DE TRABAJO.
TRÁMITE: A SU EXPEDIENTE	OFICIO No. 349-B-1-200.- ENVIADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DANDO CONTESTACIÓN AL PUNTO DE ACUERDO DE FECHA 10 DE MARZO DE 2017.
TRÁMITE: A SU EXPEDIENTE.	OFICIO No. 300/935/17.- ENVIADO POR EL C. LIC. FELIPE SOLÍS ACERO, SUBSECRETARIO DE ENLACE DE LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN, DANDO CONTESTACIÓN A PUNTO DE ACUERDO DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2017.
TRÁMITE: ENTERADOS.	OFICIOS Nos. 0017 y 130/2017 Y CIRCULAR No. 008.- ENVIADOS POR LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS DE TABASCO, QUINTANA ROO Y ZACATECAS, COMUNICANDO CONFORMACIÓN DE LAS FRACCIONES PARLAMENTARIAS,

GACETA PARLAMENTARIA

	ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA, PARA EL TERCER MES DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, ELECCIÓN DE MESA DIRECTIVA, QUE PRESIDIERÁ LOS TRABAJOS DEL TERCER MES, DENTRO DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE A SU PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.
TRÁMITE: TÚRNESE A LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	OFICIO S/N.- ENVIADO POR LA CONFEDERACIÓN DE COLEGIOS Y ASOCIACIONES DE ABOGADOS DE MÉXICO, A.C., ANEXANDO PROGRAMA DE TRABAJO PARA LA RUTA DE LA CONCAAM, HACIA EL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN Y EN LA BÚSQUEDA DEL PERFIL ACADÉMICO Y SOCIAL DEL FISCAL ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	OFICIO S/N.- ENVIADO POR EL R. AYUNTAMIENTO DE GÓMEZ PALACIO, DGO., EN EL CUAL ANEXAN PARA SU REVISIÓN Y ANÁLISIS LA MODIFICACIÓN A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.
TRÁMITE: ENTERADOS.	OFICIOS S/N.- ENVIADOS POR LOS C. PRESIDENTES MUNICIPALES DE LOS MUNICIPIOS DE HIDALGO Y MAPIMÍ, DGO., EN EL CUAL ANEXA EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO 2016-2019.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE ATENCIÓN CIUDADANA.	OFICIO S/N.- ENVIADO POR EL C. CRECENCIO SÁNCHEZ RIVERA, SECRETARIO DE LA COALICIÓN DE AGRUPACIONES PRODUCTIVAS Y DE SERVICIO POANAS INDEPENDIENTE. HACIENDO DIVERSAS DENUNCIAS

GACETA PARLAMENTARIA

“ESPACIO SOLEMNE”, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL
“PARLAMENTO JOVEN”.

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN DE ACUERDO QUE PRESENTA LA GRAN COMISIÓN PARA EMITIR LA CONVOCATORIA A FIN DE ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE PROPIETARIO Y SUPLENTE, ASÍ COMO LOS CONSEJEROS PROPIETARIOS Y SUPLENTE DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
LXVII LEGISLATURA H. CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO
P R E S E N T E S.-

La Gran Comisión de la LXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, con fundamento en lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 130, 131, 133 y 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; los artículos 1, 2, 14, 15, 16 y 19 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, así como en la fracción I del artículo 87 y 236 bis ambos la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, emite el siguiente Acuerdo al tenor de las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- El apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que:

El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

GACETA PARLAMENTARIA

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.

Atendiendo a dicha disposición de la Carta Fundamental del País, la Constitución Política Local contempla como organismo constitucional autónomo a la Comisión Estatal de Derechos Humanos (en adelante la Comisión Estatal), señalando que conocerá de las quejas formuladas contra actos u omisiones de naturaleza administrativa ejecutadas por cualquier autoridad o servidor público del ámbito estatal o municipal, las que se presuma violan los derechos humanos, haciendo excepción de asuntos electorales y jurisdiccionales.

Respecto a la integración de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Constitución Política de la Entidad establece que se conforma por un Presidente y un Consejo de cinco miembros, precisando además que el Presidente de la Comisión durará cinco años en su cargo y podrá ser reelecto una sola vez y que los Consejeros tendrán un único periodo de cinco años.

El mismo Texto Fundamental del Estado establece la manera en que se elige a los miembros de los organismos constitucionales autónomos, siendo como ya dijimos la Comisión Estatal una de sus figuras, a saber:

Los titulares y los integrantes de sus consejos, comisiones u órganos directivos, consultivos o de gobierno serán designados, en forma escalonada, conforme a las reglas y procedimientos señalados por la ley, mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado

GACETA PARLAMENTARIA

presentes. Para tal efecto, se deberá realizar un procedimiento de convocatoria pública amplia y transparente, en los términos de la ley.

Esta disposición constitucional encuentra desarrollo en la Ley de la Comisión Estatal al tenor de los siguientes artículos:

Artículo 15.- El Presidente de la Comisión y los Consejeros, así como sus suplentes, serán designados por el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, previa convocatoria a consulta pública, expedida por el propio Congreso.

El Presidente de la Comisión y los Consejeros, durarán en su cargo cinco años, pero sólo el Titular de la Comisión podrá ser ratificado por el Congreso del Estado, por una sola vez.

Artículo 16.- El Presidente de la Comisión, deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento en pleno goce de sus derechos y haber residido en el Estado al menos durante los últimos tres años anteriores a su designación o siendo ciudadano mexicano por nacimiento, tener una residencia efectiva en el Estado, no menor de cinco años anteriores al día de la designación;

II. Tener treinta y cinco años de edad, como mínimo al día de su nombramiento;

III. Poseer título de Licenciado en Derecho, con experiencia mínima en el ejercicio de la profesión de cinco años y conocimientos acreditables en materia de derechos humanos;

IV. Gozar de buena reputación y reconocido prestigio, y

V. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena corporal.

Artículo 19.- Los Consejeros de la Comisión deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento en pleno goce de sus derechos y haber residido en el Estado al menos durante los últimos tres años anteriores a su designación o siendo ciudadano

GACETA PARLAMENTARIA

mexicano por nacimiento, tener una residencia efectiva en el Estado, no menor de cinco años anteriores al día de la designación;

II. Tener treinta años de edad, como mínimo al día de su nombramiento;

III. Gozar de buena reputación y reconocido prestigio, y

IV. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena corporal.¹

SEGUNDO.- El 10 de junio de 2011² el Estado Mexicano entro en una nueva dinámica de entendimiento de los derechos humanos con la reforma constitucional en la materia, lo cual además de fortalecer el mandato de los organismos protectores de los derechos humanos es clara en cuanto a la forma en que estos deberán integrarse.

Es así que uno de los aspectos fundamentales de la reforma constitucional de 2011 es la previsión de que los procedimientos de elección de los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos deben ajustarse a una consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos que señale la normatividad correspondiente.

Por lo que a fin de dar un justo cumplimiento al mandato constitucional multireferido, los integrantes de esta Gran Comisión consideramos indispensable desarrollar un procedimiento que garantice que la elección o en su caso relección del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como la elección de los integrantes del Consejo de dicha Comisión se ajusten a los siguientes aspectos:

a).- Consulta pública:

¹ Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; disponible en: <http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20DE%20LA%20COMISION%20ESTATAL%20DE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>

² http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_194_10jun11.pdf

GACETA PARLAMENTARIA

Implica que el Congreso del Estado garantice que individuos, grupos, asociaciones, instituciones académicas y organizaciones interesadas puedan proponer candidatos a ocupar los cargos relativos.

De igual manera, el Congreso del Estado abre así una línea de comunicación con la sociedad que permite conocer sus puntos de vista en cuanto al papel que debe asumir el organismo protector de los derechos humanos, enriqueciendo el proceso de evaluación que en su momento sustente la decisión del Pleno Legislativo.

b).- Transparencia:

Requiere que el Congreso del Estado emita información relevante y oportuna a la sociedad sobre el proceso de elección.

Esta acción constituye un elemento fundamental para coadyuvar en la legitimidad y fortalecimiento institucional que debe gozar la Comisión Estatal.

TERCERO.- Conviene tener claro que el 24 de mayo del 2017, concluye el periodo para el cual fueron electos los actuales integrantes de la Comisión Estatal, pero que en el caso del Presidente es posible su reelección, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por la fracción segunda del numeral 15 de la Ley de la Comisión Estatal.³

De igual manera, resulta oportuno tener en cuenta que, si bien el texto legal señala que el Presidente de la Comisión puede ser *ratificado*, la Constitución Política del Estado prevé la posibilidad de *reelección*, por lo que para efectos de esta Convocatoria se estará a lo señalado por la Carta Magna Local.⁴

³ *El Presidente de la Comisión y los Consejeros, durarán en su cargo cinco años, pero sólo el Titular de la Comisión podrá ser ratificado por el Congreso del Estado, por una sola vez.*

⁴ Voces: *Ratificación y Reelección*; Diccionario Universal de Términos Parlamentarios; disponible en: http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/dicc_tpara/r.pdf

GACETA PARLAMENTARIA

Por lo anteriormente expuesto y a fin de dar cumplimiento a los artículos relativos de lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 130, 131, 133 y 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; los artículos 1, 2, 14, 15, 16 y 19 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, la Gran Comisión de la LXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, acuerda la publicación de la siguiente:

CONVOCATORIA

LA LXVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, CON FUNDAMENTO EN EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; LOS ARTÍCULOS 130, 131, 133 Y 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; LOS ARTÍCULOS 1, 2, 14, 15, 16 Y 19 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE DURANGO, EN LOS CUALES SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE PROPIETARIO Y SUPLENTE ASÍ COMO LOS CONSEJEROS PROPIETARIOS Y SUPLENTE DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS POR UN PERIODO DE 5 AÑOS.

CONVOCA

A los ciudadanos duranguenses y mexicanos con residencia en el Estado, a las Instituciones Públicas y Privadas de Educación Superior, a los Colegios y Asociaciones de Profesionistas del Estado, las organizaciones de la sociedad civil que promuevan y defiendan la protección, observancia, estudio y/o divulgación de los derechos humanos, a inscribirse, o en su caso, a que propongan a ciudadanos (as) a participar en el procedimiento para la elección o reelección del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como la elección del Presidente Suplente y 5 Consejeros Propietarios y 5 Consejeros Suplentes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos los que durarán 5 años en su cargo, bajo las siguientes:

GACETA PARLAMENTARIA

BASES

PRIMERA.- Procedimiento de Registro:

Los ciudadanos (as) duranguenses y mexicanos con residencia en el Estado, así como las solicitudes que provengan de Instituciones Públicas y Privadas de Educación Superior, de Colegios y Asociaciones de Profesionistas del Estado, y de las organizaciones de la sociedad civil, deberán solicitar el registro correspondiente ante la Comisión de Gobernación (en adelante la Comisión) de la LXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango.

El plazo de registro se abrirá el día 4 de mayo a las 09:00 hrs y se cerrará el día 12 de mayo las 21:00 hrs., la presente convocatoria deberá publicarse en un diario de circulación estatal, así como en la página oficial de internet del H. Congreso del Estado de Durango y redes sociales oficiales del mismo.

Los registros deberán ser presentados en la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado, ubicada en calle 5 de Febrero número 900 poniente, zona Centro de la ciudad de Victoria de Durango, Dgo.

Para el caso de quienes aspiren a ocupar el cargo o reelegirse como Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento en pleno goce de sus derechos y haber residido en el Estado al menos durante los últimos tres años anteriores a su designación o siendo ciudadano mexicano por nacimiento, tener una residencia efectiva en el Estado, no menor de cinco años anteriores al día de la designación;

II. Tener treinta y cinco años de edad, como mínimo al día de su nombramiento;

III. Poseer título de Licenciado en Derecho, con experiencia mínima en el ejercicio de la profesión de cinco años y conocimientos acreditables en materia de derechos humanos;

GACETA PARLAMENTARIA

IV. Gozar de buena reputación y reconocido prestigio, y

V. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena corporal.

d) Para el caso de quienes aspiren a formar parte del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano duranguense por nacimiento en pleno goce de sus derechos y haber residido en el Estado al menos durante los últimos tres años anteriores a su designación o siendo ciudadano mexicano por nacimiento, tener una residencia efectiva en el Estado, no menor de cinco años anteriores al día de la designación;

II. Tener treinta años de edad, como mínimo al día de su nombramiento;

III. Gozar de buena reputación y reconocido prestigio, y

IV. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena corporal.

Todas las candidaturas registradas deberán acompañar en versiones física y electrónica (en formato PDF) lo siguiente:

I.- Carta firmada por la persona aspirante o propuesta donde manifieste su voluntad expresa de participar en el proceso de elección o, en su caso, reelección, de igual manera indicando la instancia a la cual aspiran (Presidente o integrantes del Consejo);

II.- Exposición escrita de su proyecto de trabajo (máximo 15 cuartillas, tamaño carta, letra tipo Arial 12, e interlineado 1.5);

GACETA PARLAMENTARIA

III.- Curriculum en que señale su formación académica, destacando su especialización en derechos humanos y/o experiencia profesional en el ámbito de la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de derechos humanos, y en su caso, publicaciones en la materia; preferentemente deberá realizar una descripción de las razones que justifican su idoneidad para el cargo.

A partir de la aprobación de la presente Convocatoria, la Comisión realizará una invitación a instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil a fin de que envíen preguntas dirigidas a quienes aspiren a formar parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ya sea como Presidente o Consejeros.

Las preguntas a que se refiere este párrafo serán entregadas en sobre cerrado en la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado y podrán ser entregadas hasta el día de 12 de mayo de 2017 hasta las 21:00 hrs.

SEGUNDA.- Procedimiento de designación:

Transcurrido el plazo para el registro de los aspirantes, la Comisión, analizará y revisará el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, formando expediente de cada aspirante. La falta de alguno de los requisitos previstos en la presente, dará lugar a la desestimación de la inscripción.

Analizados y revisados los expedientes que hayan sido formados, la Comisión instruirá a la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado para que publique en la página oficial de internet del H. Congreso del Estado la lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos legales.

La Comisión citará a cada una de las personas que hayan acreditado los requisitos legales, para que comparezcan y expongan oralmente sus propuestas, conocimientos y experiencias sobre la materia, así como de sus intereses para ocupar el cargo. Las comparecencias serán públicas, personales, en la fecha y hora indicada a cada aspirante y se llevarán a cabo ante la Comisión, en la sede del H. Congreso del Estado de Durango.

Las comparecencias se transmitirán íntegramente en el Canal del Congreso del Estado.

GACETA PARLAMENTARIA

Las preguntas que se reciban por parte de las instituciones académicas y de la sociedad civil serán depositadas en una urna transparente.

El proceso de comparecencia se sujetará al siguiente formato:

1.- Cada aspirante expondrá sus ideas y argumentos relacionados con los derechos humanos además de las facultades y obligaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, hasta por un máximo de diez minutos.

2.- Una vez concluida la presentación de sus ideas y argumentos, se abrirá un espacio de preguntas por parte de los integrantes de la Comisión en el orden y tiempo que acuerden ellos mismos.

A las sesiones de la Comisión podrán asistir los demás integrantes de la Legislatura con derecho a participar con voz.

3.- Cada aspirante deberá extraer 3 preguntas de la urna que contenga los cuestionamientos de las instituciones académicas y de la sociedad civil y responder las mismas.

Concluida la fase de comparecencia, la Comisión se reunirá en sesión de trabajo para analizar, discutir y aprobar el dictamen que contenga la propuesta elección o reelección del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como la elección de Presidente Suplente y 5 Consejeros Propietarios y 5 Consejeros Suplentes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la cual será puesta a la consideración del Pleno del H. Congreso del Estado para los efectos legales que correspondan.

TERCERA.- El Pleno de la H. LXVII Legislatura del Congreso del Estado, elegirá, o en su caso reelegirá, a más tardar el 26 de mayo 2017, a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

GACETA PARLAMENTARIA

CUARTA.- La Comisión, estará facultada a resolver las cuestiones no previstas en la presente informando de ello a la Gran Comisión la cual tendrá a su cargo las relaciones interinstitucionales que se generen por esta Convocatoria; para el cumplimiento de la labor encomendada, la Comisión, se auxiliará del Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos y Asesoría Jurídica del H. Congreso del Estado.

SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCIÓN

Victoria de Durango, Dgo., 3 de mayo de 2017

LA GRAN COMISIÓN

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ

PRESIDENTE

DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ

SECRETARIO

DIP. ADÁN SORIA RAMÍREZ

SECRETARIO

DIP. RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN

VOCAL

DIP. ELIA ESTRADA MACÍAS

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO Y GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO LAS CC. DIPUTADAS ELIA ESTRADA MACÍAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE CONTIENE ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 195 BIS A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.

Los suscritos Diputados, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ y JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como, las diputadas ELIA ESTRADA MACÍAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 171 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos **adición de un artículo 195 Bis a la ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango**, al tenor de la siguiente:

GACETA PARLAMENTARIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango reglamenta la organización, funciones y atribuciones de la Legislatura del Estado y de sus órganos auxiliares, norma los procedimientos que derivan de esas atribuciones previstas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así mismo define los derechos y obligaciones de los integrantes de la Legislatura y de los servidores públicos del Poder Legislativo, siendo necesario contar con una ley ágil, clara y de avanzada, entre otros aspectos..

La finalidad de crear, reformar, abrogar o derogar una ley, tiene como fin establecer de forma más organizada el funcionamiento interno del Poder Legislativo, de acuerdo a lo que señala la técnica legislativa y siguiendo el criterio de lo general a lo particular.

Derivado de lo anterior la práctica de la función legislativa, se pone de manifiesto en la necesidad de contar con un marco jurídico que permita una mayor eficacia y eficiencia en el cumplimiento de las facultades de la Legislatura.

A manera de antecedente y con relación a la eficiencia y eficacia del trabajo legislativo en los Poderes Legislativos a través de la historia, las interpelaciones son de origen francés, las preguntas parlamentarias surgieron en el Parlamento de Inglaterra durante el siglo XVIII, si bien, como señala Jennings, el derecho individual de los parlamentarios a formular preguntas a los ministros no se consolidó definitivamente hasta 1832.

Posteriormente el sistema de preguntas se consolida como procedimiento autónomo y se reserva una parte de la sesión plenaria para su desarrollo: *“question time”*. Desde allí, como tantas otras figuras parlamentarias, se exporta a numerosos países, donde ha ido evolucionando, consagrándose en sus Constituciones o Reglamentos parlamentarios y admitiendo diversas variantes.

GACETA PARLAMENTARIA

Con base en lo anterior y a la práctica de este tema en el congreso Federal , el día de hoy, los Grupos Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática proponemos insertar en nuestro marco normativo la moción de cuestionamiento al orador, la cual tiene como objetivo que los legisladores estén en aptitud de realizar una petición al orador que este en uso de la palabra durante la discusión, **mismo que determinara si admite o no los cuestionamientos respecto al tema que aborda en Tribuna.**

Como todos sabemos las preguntas o cuestionamientos constituyen un instrumento típico del sistema parlamentario a través de cuya formulación, según se ponga el énfasis en la primera o la segunda de las cualidades citadas, definiremos las preguntas parlamentarias como iniciativas de control-información en todo caso, la mayor o menor eficacia de las preguntas como técnica de control político-parlamentario y el que éstas sirvan realmente allegarse de información respecto al tema que se aborda en la Tribuna.

Expuesto lo anterior y con base en los fundamentos citados, nos permitimos presentar a nombre de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional y del Revolución Democrática, la siguiente Iniciativa con proyecto de:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un 195 Bis a la ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 195 Bis. La moción de cuestionamiento al orador, es la petición que se hace a quien este en uso de la palabra durante la discusión, para que admita una pregunta.

GACETA PARLAMENTARIA

La diputada o el diputado solicitante formulará la moción desde su curul, cuando el Presidente lo autorice.

El Presidente consultará al orador si autoriza la pregunta o preguntas. Si es aceptada, la diputada o el diputado solicitante formulará sus cuestionamientos y el orador los responderá.

El orador señalará cuando haya concluido la respuesta y reanudará su intervención. No se computará el tiempo que el orador emplee para responder la moción.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se Derogan todas las disposiciones que se oponga al presente Decreto.

A t e n t a m e n t e:

Victoria de Durango, Dgo. a 21 de Abril de 2017.

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO

DIP. JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO

DIP. ELIZABETH NAPOLES GONZALEZ

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZALEZ

DIP. ELIA ESTRADA MACIAS

DIP. ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ

DIP. RODOLFO DORADOR PEREZ GAVILAN

DIP. AUGUSTO AVALOS LONGORIA

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S.-

La suscrita Diputada Alma Marina Vitela Rodríguez, integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Durango, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por su conducto me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

GENERALIDAD

El Cáncer es el nombre que se da a un conjunto de enfermedades relacionadas. En todos los tipos de cáncer, algunas de las células del cuerpo empiezan a dividirse sin detenerse y se diseminan a los tejidos del derredor. Regularmente puede empezar casi en cualquier lugar del cuerpo humano, el cual está formado de trillones de células. Normalmente, las células humanas crecen y se dividen para formar nuevas células a medida que el cuerpo las necesita. Cuando las células normales envejecen o se dañan, mueren, y células nuevas las replazan.

GACETA PARLAMENTARIA

Sin embargo, en el cáncer, este proceso ordenado se descontrola. A medida que las células se hacen más y más anormales, las células viejas o dañadas sobreviven cuando deberían morir, y células nuevas se forman cuando no son necesarias. Estas células adicionales pueden dividirse sin interrupción y pueden formar masas que se llaman tumores.

Muchos cánceres forman tumores sólidos, los cuales son masas de tejido. Los cánceres de la sangre, como las leucemias, en general no forman tumores sólidos.

Los tumores cancerosos son malignos, lo que significa que se pueden extender a los tejidos cercanos o los pueden invadir. Además, al crecer estos tumores, algunas células cancerosas pueden desprenderse y moverse a lugares distantes del cuerpo por medio del sistema circulatorio o del sistema linfático y formar nuevos tumores lejos del tumor original.

En México, de acuerdo con las estadísticas de mortalidad del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el número absoluto de defunciones por cáncer se incrementó en casi 20 por ciento entre los años 2004 y 2013. En el primer año, se presentaron 64 mil 333 y aumentaron a 78 mil 582 en 2013, llegando así al récord histórico en el número de defunciones por neoplasias.

Dado que los datos son alarmantes, se entiende que, según información de la Secretaría de Salud, desde 1990 la morbilidad y a la mortalidad por cáncer se consideren un problema de salud pública. Como tal, este fenómeno requiere de medidas inmediatas, concretas y eficaces que logren poner un freno a su crecimiento y que logren incluso, una disminución considerable en el número de incidencias.

BASES DE REGISTRO.

El Programa Sectorial de Salud 2013-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2013, se presentan diversas estrategias de educación, prevención, tamizaje, atención y tratamiento. Así mismo, el Plan de Desarrollo 2013-2018, establecen mesas de trabajo donde como uno de los temas prioritarios se basa en la prevención y atención de la población con algún padecimiento de cáncer, donde se generaron varias propuestas como las siguientes:

GACETA PARLAMENTARIA

- Desarrollar e implementar un Programa Nacional de Control de Cáncer que mediante la participación intersectorial defina acciones factibles de prevención primaria, tamizaje y detección oportuna, tratamiento, cuidados paliativos y rehabilitación.
- Impulsar la creación y continuidad de Registros Nacionales de Cáncer con base poblacional.
- Incrementar la vigilancia del cumplimiento de las políticas públicas implementadas en el país.
- Fortalecer las estrategias de educación para la salud relacionadas con los principales factores de riesgo, así como con los signos y síntomas iniciales del cáncer en niños y adultos.
- Incrementar y articular una política pública de detección oportuna del cáncer que permita garantizar el acceso al diagnóstico y tratamiento oportuno de calidad.
- Desarrollar redes interinstitucionales que bajo un modelo de referencia y contrarreferencia permitan la atención de calidad del cáncer.
- Desarrollar, actualizar e implementar Guías de Práctica Clínica nacionales de manejo multidisciplinario para los pacientes con cáncer.

Como es apreciable, una de las esferas del plan de desarrollo, plantea la identificación como una necesidad primordial para el país, la creación de un registro de cáncer con base poblacional.

En consecuencia, la implementación de una base de Registro para la localización de población con el padecimiento cáncer, conlleva a uno de los mecanismos más eficaces de atención. Básicamente, el registro de cáncer de base poblacional es un proceso de recolección de datos continuo y sistemático relativos a la ocurrencia y características de neoplasias, con el propósito de ayudar a medir y controlar el impacto de cáncer en la comunidad.

Esta clase de registros se caracteriza por recolectar sistemáticamente la información sobre todas las neoplasias notificables que se presentan en una población geográficamente definida y que proviene de múltiples fuentes. El objetivo que persigue es que la comparación e interpretación de los datos de incidencia del cáncer basados en la población,

sirva de fundamento para las acciones tendientes a reducir la carga del cáncer en esa determinada población.

A diferencia de un registro hospitalario, el de base poblacional recoge todos los casos nuevos en un área geográfica, con énfasis en la epidemiología y salud pública. El hospitalario, por su parte, recoge todos los casos en un hospital determinado, en general sin conocimiento de la población de referencia; el énfasis es la atención médica y la administración hospitalaria. Este registro, sin embargo, puede formar el núcleo del esquema del registro de base poblacional.

Dentro de las condiciones necesarias para el desarrollo de un registro de cáncer se encuentran la existencia de servicios médicos de buena calidad y accesibles a la población, para que así la gran mayoría de pacientes con cáncer pueda acceder al sistema de atención de salud en algún momento de su enfermedad. También es necesario disponer de un sistema de notificación de los datos clínicos y patológicos así como de datos fiables sobre la población de referencia. La cooperación de la comunidad médica es vital para el buen funcionamiento de un registro. También debe disponerse del personal y de los equipos necesarios, así como de un presupuesto adecuado, ya que los gastos tienden a aumentar a medida que pasa el tiempo.

MARCO LEGAL.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha propuesto el objetivo mundial de reducir las tasas de mortalidad por enfermedades crónicas en un 2% anual entre 2006 y 2018. El logro de ese objetivo evitaría más de 8 millones de los 84 millones de muertes previstas por cáncer a lo largo de la próxima década, y la OMS está intensificando su respuesta para alcanzar esa meta.

La OMS está respondiendo de forma activa a esa incidencia creciente de cáncer. En una resolución de la Asamblea Mundial de la Salud adoptada en mayo de 2005 se pedía a la OMS y a sus Estados Miembros que tomaran medidas urgentes para prevenir y controlar el cáncer. Como consecuencia de ello, la OMS ha elaborado una Estrategia Mundial contra el Cáncer, y en los próximos años se publicará la serie, Control del cáncer: aplicación de los conocimientos, Guía de la OMS para desarrollar programas eficaces, constituida por seis módulos concebidos para ayudar a los Estados Miembros a elaborar estrategias que mejoren la prevención, el tratamiento y la atención prestada a los enfermos de cáncer.

GACETA PARLAMENTARIA

Dentro la legislación aplicable en el estado Mexicano, establece que la salud tiene una importancia vital para todos los seres humanos, ya que es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no consiste únicamente en la ausencia de enfermedad o discapacidad.

En este contexto, el artículo cuarto constitucional establece que:

“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud.”

El Estado, en el ámbito del Sistema Nacional de Salud garantizará los servicios de salud, en los términos dispuestos en la ley, los cuales deberán cumplir con los principios de disponibilidad, accesibilidad, transparencia, aceptabilidad, calidad, universalidad, equidad, eficiencia, eficacia y perspectiva de género. El sistema de salud promoverá la prevención de la salud, así como la atención integral y brindará cuidado especializado a los grupos vulnerables establecidos en la Constitución.”

De igual manera, la Ley General de Salud, en el Artículo 158 establece lo siguiente:

La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades de prevención y control de las enfermedades no transmisibles que las propias autoridades sanitarias determinen.

Por lo que, la iniciativa planteada, va encaminada en emitir legislación aplicable que coadyuve con la atención de los padecimientos o enfermedades no trasmisibles.

Por otro lado es importante mencionar, que dada la naturaleza del tema que se plantea, es menester establecer los lineamientos jurídicos aplicables, que respaldan el presente trabajo legislativo, mediante el resguardo de la información por tratarse de datos personales, tomando en consideración lo siguiente:

Artículo 6. Los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, previstos en la ley.

Artículo 9. Tratándose de datos personales sensibles, el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica, o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca.

GACETA PARLAMENTARIA

Lo que resulta que no podrán crearse bases de datos que contengan datos personales sensibles, sin que se justifique la creación de las mismas para finalidades legítimas, concretas y acordes con las actividades o fines explícitos que persigue el sujeto regulado.

Dado lo anterior, siguiente la directriz del tema que se plantea, es importante mencionar que con fecha 25 de abril de 2017, fue aprobada por el Senado de la Republica, iniciativa que plantea la creación de un Registro Nacional de Cáncer, y es nuestro deber como legisladora, ir de la mano con las disposiciones federales emitidas, salvaguardando que no contravengan las mismas.

En consecuencia, y con fundamento en los preceptos jurídicos citados y tomando en consideración el contenido de la exposición de motivos anterior, me permito someter a la respetable consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan una fracción XI Bis al artículo 10; y un capítulo III Bis al Título Noveno denominado “Del Registro Estatal de Cáncer” que comprenden los artículos 158 Bis, 158 Bis 1 y 158 Bis 2 de la Ley de Salud del estado de Durango para quedar como sigue:

Artículo 10.- La coordinación del Sistema Estatal de Salud estará a cargo de la Secretaría y el Organismo, correspondiéndoles:

I... XI...

XI Bis.- **Establecer, promover y coordinar el Registro Estatal de Cáncer.**

XII... XVIII...

TÍTULO NOVENO

PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES Y ACCIDENTES

CAPÍTULO III BIS

DEL REGISTRO ESTATAL DE CÁNCER

Artículo 158 Bis. El Registro Estatal de Cáncer tendrá una base poblacional, se integrará de la información proveniente del Sistema Estatal de Salud y contará con la siguiente información básica:

I. Información del paciente, que se agrupa en los siguientes rubros:

a. Datos relacionados con la identidad, historial ocupacional y laboral, observando las disposiciones relativas a la protección de datos personales de los pacientes.

b. Información demográfica.

II. Información del tumor: Incluye la fecha de diagnóstico de cáncer; la localización anatómica; de ser el caso, la lateralidad; la incidencia y el estado de la enfermedad; la histología del tumor primario y su comportamiento.

III. Información respecto al tratamiento que se ha aplicado al paciente y el seguimiento que se ha dado al mismo de parte de los médicos. Además, se incluirá información de curación y supervivencia.

IV. La fuente de información utilizada para cada modalidad de diagnóstico y de tratamiento.

V. Toda aquella información adicional que determine la Secretaría.

La Secretaría integrará la información demográfica del Registro Estatal de Cáncer de todo el territorio estatal dividido de manera distrital.

Artículo 158 Bis 1. Los entes integrantes del Sistema Estatal de Salud estarán obligados a proporcionar a la Secretaría la información relativa al Registro estatal de Cáncer de conformidad con los reglamentos, formatos, metodología y lineamientos que se establezcan para tal efecto, así como lo establecido en las disposiciones relativas a la protección de datos personales.

Artículo 158 Bis 2.- El Registro Estatal de Cáncer, proporcionara toda la información recabada al Registro Nacional de Cáncer y coadyuvara para implementar todos los mecanismos necesarios en la recopilación de datos.

GACETA PARLAMENTARIA

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Durango, Dgo., a 27 de abril de 2017

Dip. Alma Marina Vitela Rodríguez

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
LXVII LEGISLATURA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E.-

La suscrita **Diputada Rosa María Triana Martínez**, integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 78 fracción I de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango* y 171 fracción I de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, por su conducto me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene reformas y adiciones a la **LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La igualdad de derechos de todos los seres humanos, está contemplada en los artículos 1, 2, 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Esta igualdad además está consagrada en el artículo primero del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como también en el artículo 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al señalar que los Estados Partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho Pacto, y su artículo 25 impone el derecho de todos los ciudadanos de tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, documento que fue aprobado en la Cuarta Conferencia Mundial Sobre La Mujer, reconoce que los derechos de la mujer son derechos humanos, cuya aplicación debe garantizarse de manera plena como parte inalienable, integral e indivisible de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Por su parte, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, (mejor conocida como *CEDAW* por sus siglas en inglés: *Convention to Eliminate All Forms of Discrimination Against Women*), establece en sus primeros artículos, la prohibición de discriminar a la mujer, así como el compromiso de los Estados Parte de establecer la protección jurídica de los derechos de las mujeres sobre una base de igualdad con los derechos de los hombres y su artículo 7 obliga a los Estados adoptar medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política del país y, en particular, garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; así como participar en la formulación de las políticas gubernamentales y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

En el ámbito de los Tratados firmados con países americanos, encontramos que el artículo segundo de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre establece que todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna; en tanto que su artículo vigésimo establece el derecho de toda persona legalmente capacitada, de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

GACETA PARLAMENTARIA

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo primero que en nuestro país, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Fundamental y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte; también ordena que las normas relativas a los derechos humanos serán interpretadas favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia e impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, instituyendo la prohibición de toda discriminación motivada por el género, y reconociendo la igualdad jurídica entre hombres y mujeres.

Acorde al derecho a la igualdad previsto en el referido artículo primero, el artículo 41 constitucional contiene el principio de paridad, el cual tiene como finalidad equilibrar entre ambos géneros el acceso y ejercicio del poder público, imponiendo a los partidos políticos la obligación de promover la participación del pueblo en la vida democrática garantizando la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

En Durango, nuestra Constitución Política local no es ajena a los mandatos constitucionales y convencionales respecto del principio de la paridad de género, al establecer en su artículo 65 que el Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de elección popular y de libre designación dentro de la administración pública y los partidos políticos; igualmente, promoverá las condiciones para garantizar la participación política de los grupos o sectores sociales en desventaja.

Aunque la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango contempla la paridad de género en las candidaturas, es omisa en cuanto a la definición de la paridad horizontal y vertical, hecho que propició en el proceso estatal electoral pasado, que no se respetara el principio de paridad y se manifestaran los inconformes para hacer valer el respeto hacia el principio de paridad de género.

Esta falta de respeto hacia el principio de paridad de género, tanto de manera horizontal como vertical, se presentó también en varios estados de la República Mexicana, siendo impugnado ante los tribunales de la materia, tal y como puede verse a continuación:

Baja California Sur.- El Acuerdo adoptado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral Baja California Sur, no contempló criterios de paridad horizontal para planillas de Ayuntamientos, motivo por el que fue impugnado y la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver en el expediente SG-JRC-43/2015, revocó dicho Acuerdo, haciendo posible que las candidaturas a Presidencias Municipales de 3 de los 5 Ayuntamientos se encabezaran por personas del mismo género.

Morelos – Los integrantes del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobaron el acuerdo IMPEPAC/CEE/0005/2015, en el que señalaron que la paridad de género y alternancia en candidaturas aplica de manera vertical en la integración de toda la Planilla desde Presidente Municipal, Síndico y Regidores, así como en el 50% de la totalidad de los municipios en una paridad horizontal, debiendo postularse en forma igualitaria un número de candidaturas para cada uno de los géneros. No conformes con este acuerdo, tres partidos políticos (PAN, PRD y Partido Socialdemócrata de Morelos) alegaron que el principio de paridad de género no era aplicable a la elección de Presidentes Municipales y Regidores, y acudieron ante el Tribunal Electoral de Morelos, quien no les dio la razón y confirmó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/0005/2015, mientras que el Congreso de Morelos el 25 de febrero de 2015, emitió un “Dictamen Aclaratorio” del artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, precisando que el principio de paridad de género no aplicaba a las fórmulas de candidatos de Presidentes y Síndicos Municipales.

El Partido Socialdemócrata de Morelos se inconformó con la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Morelos e impugnó la resolución ante la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que confirmó los criterios de paridad vertical y horizontal, por lo que el Partido Socialdemócrata de Morelos acudió ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitiendo el fallo por el que determinó que la paridad de género aplica de manera alternada en todas las candidaturas para integrar Ayuntamientos: Presidente Municipal, Síndico y Regidores, es decir la paridad vertical, y también aplica de manera horizontal, al abarcar la totalidad de los Ayuntamientos de cada entidad federativa.

GACETA PARLAMENTARIA

Nuevo León.- La Comisión Estatal Electoral de Nuevo León emitió Lineamientos para interpretar el respeto hacia la paridad de género en candidaturas impidiendo que los partidos políticos continuasen postulando mujeres en distritos electorales que históricamente pierden; acuerdo que fue impugnado y se modificó por resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León en el sentido de que el mandato de paridad de género implica que en la mitad de los distritos, esto es trece, se postulen a mujeres y en la otra mitad a hombres, es decir la paridad horizontal. Siendo impugnada de nuevo esta resolución del Tribunal Local, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió que la Comisión Estatal Electoral debe rechazar registros cuando no se cumpla la paridad y estableció la alternancia de género en candidaturas de Representación Proporcional en Ayuntamientos, así como postular mujeres en la mitad de distritos competitivos, según la votación obtenida en la elección anterior.

Chiapas.- El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Chiapas aprobó registro de candidaturas a diputaciones al Congreso Local y de miembros de Ayuntamientos de Chiapas sin que se cumpliera paridad de género, motivo por el cual un grupo de mujeres inconformes impugnaron, resolviendo el Tribunal Electoral Local, y la de Sala Regional Xalapa en favor del Instituto Electoral, por lo que nuevamente las inconformes acudieron a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien resolvió en el expediente SUP-REC-294/2015, modificar la resolución de la Sala Regional Xalapa y revocó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Chiapas, por lo tuvieron que conceder un plazo de cuarenta y ocho horas a partidos y coaliciones para que cumplieran con el principio de paridad y ajustaran sus candidaturas.

Sonora.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora emitió el acuerdo **IEEPC/CG/61/15**, por el cual aprobó sólo el criterio de aplicación de la paridad vertical en las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como de representación proporcional, y de las planillas de ayuntamientos para la elección ordinaria 2014-2015. Inconformes, un grupo de mujeres impugnaron ante el Tribunal Electoral Local, para demandar la paridad horizontal. La demanda fue desechada, motivo por el cual acudieron a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien confirmó la sentencia al considerar que carecían de interés jurídico. Nuevamente interpusieron impugnaciones ante la Sala Superior del Tribunal Electoral quien resolvió en los expedientes SUP-REC-90/2015 SUP-REC-91/2015 y acumulados, que si bien les asistía la razón, por virtud de los términos electorales era irremediable la sustitución de candidaturas.

Tabasco.- Dado que en el proceso electoral local 2014-2015 en la postulación de candidaturas para la elección de presidentes municipales y regidores, de los diez institutos políticos contendientes sólo un partido político cumplió con la paridad de género de forma horizontal¹, y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana no exigió a los partidos que cumplieran con este principio paritario, personas de la sociedad civil, algunas aspirantes y el propio partido político que si respetó la paridad de género, acudieron ante los Tribunales para impugnar los Acuerdos del Consejo Estatal del referido Instituto Electoral por los que se concedía el registro a los candidatos postulados por los partidos políticos sin respetar la paridad, ni vertical ni horizontal. Como consecuencia, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la sentencia dictada en el expediente SX-JRC-79/2015 por la que revocó el Acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana a través del cual les concedió el registro sin respetar la paridad y en la misma sentencia le otorgó al Consejo Estatal un plazo de cuarenta y ocho horas para verificar el cumplimiento del principio de paridad de género, tanto horizontal como vertical, así como otro término de cuarenta y ocho horas más, siguientes a la notificación, para que los partidos políticos cumplieran con el principio de paridad tanto de manera horizontal como vertical en la postulación de sus candidaturas a presidentes municipales y regidores.

Estado de México.- Deberá cumplir con la equidad de género horizontal, es decir, las mujeres tienen derecho a ocupar el 50 por ciento de las candidaturas a Presidencias Municipales, sin embargo esto será aplicable hasta la elección del 2018, así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Guerrero.- El Consejo General de Instituto Electoral y de participación Ciudadana de Guerrero, aprobó modificar un acuerdo que obliga a los partidos a postular a por lo menos 40 mujeres de las 81 alcaldías que estarán en juego el próximo proceso electoral, para cumplir con la paridad de género. La modificación se realizó en acatamiento al Tribunal Electoral de Guerrero.

GACETA PARLAMENTARIA

La resoluciones antes descritas de asuntos litigiosos en materia de paridad de género de los Estados de Morelos, Nuevo León, Chiapas, Sonora, Tabasco, Estado de México y Guerrero originaron que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobara por unanimidad de votos las jurisprudencias **6/2015** de rubro “**PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES**”² y **7/2015** de rubro “**PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL**”³, declarándolas formalmente obligatorias.

Es de hacerse énfasis que dada la obligatoriedad de las jurisprudencias 6/2015 y 7/2015 antes citadas, se considera necesario que su texto sea incluido en la legislación electoral local a fin de que los principios de certeza, legalidad y objetividad imperen en el contenido de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y sean reformados sus artículos aludidos en la presente inciativa.

Ahora bien, se estima que la reforma motivo de la presente iniciativa debe darse de manera pronta, dado que el artículo 105 fracción II párrafo cuarto de la Constitución General de la República señala que “...*las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse...*” y el proceso electoral local 2017-2018 iniciará en la primera semana del mes de octubre del presente año de 2017, según lo ordena el artículo &&&& de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Por los motivos antes mencionados y justificados presento la siguiente iniciativa de decreto que contiene reformas y adiciones a **LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO** para quedar como sigue:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE NOS CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma la fracción XIV del artículo 29; se reformas el articulo 184 y los numerales 3 y 6, se adicionan dos párrafos al numeral 7, y se adiciona el numeral 10 todos del mismo artículo.

Artículo 29.-

1.....:

De la I a la XIII. . . .

XIV. Garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas a legisladores locales, **presidencias municipales y regidurías;**

De la XV a la XVII. . . .

Artículo 184.-

1. Corresponde a los partidos políticos, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de la **Constitución, la Ley General y la presente Ley.**

Del 1 al 5

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán, la paridad entre los géneros en la postulación a cargos de elección popular para la integración del Congreso, **presidencias municipales y regidurías.**

GACETA PARLAMENTARIA

6. De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputados que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando la paridad de género **de manera horizontal en la totalidad de los distritos electorales uninominales locales.**

7. . . .

Para la elección de ayuntamientos, deberán presentar una planilla integrada por fórmulas de candidatos a regidores, integradas por un propietario y su suplente, respetando el principio de paridad de género de modo que a cada fórmula integrada por un género, siga una del otro género.

El total de la planilla estará formada de manera paritaria con el cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género, salvo en el caso de que el número de regidores a elegir sea impar, situación en la cual la fórmula que exceda el criterio de paridad será libremente determinada por la planilla de candidatos independientes.

Del 8 al 9 . . .

10. Las planillas que presenten los Partidos Políticos, coaliciones o Candidatos Independientes para la elección de regidores, deberán integrarse respetando el principio de paridad de género de manera horizontal en la totalidad de municipios en que se celebre la elección y de manera vertical de modo que a cada fórmula integrada por un género, siga una del otro género.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a lo estipulado por el presente decreto.

ATENTAMENTE

Victoria de Durango, Dgo., a 21 de Abril de 2017

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CREA LA LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA DEL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA

Presentes. -

El suscrito, **ING. MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ**, Diputado del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, integrante de la LXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, en uso de las facultades que me confieren los Artículos 78, Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171, Fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, me permito presentar a la consideración de esta H. Representación Popular **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**, que crea la **LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA DEL ESTADO DE DURANGO**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1 **Concepto de Voluntad Anticipada.** La declaración de voluntad anticipada es la decisión de una persona, con plena capacidad de goce y ejercicio de sus facultades mentales, de ser sometida o no a tratamientos o cuidados médicos para prolongar su vida cuando se encuentra enferma en etapa terminal y sea imposible que sobreviva de forma natural.

Con el desarrollo de la ciencia y la tecnología, particularmente con los grandes avances de las últimas décadas en la medicina, la posibilidad de alargar la vida de los seres humanos o bien de prolongar la llegada de la muerte, presenta un nuevo dilema para la bioética en el ámbito clínico: ¿hasta dónde y cómo debe intervenir la medicina para mantener artificialmente la vida de una persona enfermo terminal?

La respuesta trasciende lo privado. La obligación del Estado de proteger los derechos fundamentales de las personas, entre ellos el derecho a la protección de la salud, así como el tratamiento de los enfermos terminales en las instituciones gubernamentales encargadas de la prestación de los servicios de salud, lleva necesariamente al debate público sobre la regulación del derecho humano a la autodeterminación personal y a decidir una muerte digna.

En opinión de los expertos, el desarrollo de la bioética clínica y los grandes problemas que plantea en la modernidad, se explica por la inevitable relación que existe entre la atención de la salud y la vida en condiciones de dignidad, el papel de la tecnología y la ciencia en los avances de la medicina, así como la evolución del derecho internacional en materia de derechos humanos.

A la voluntad anticipada también se le designa como ortotanasia, que se distingue de la eutanasia porque nunca pretende adelantar deliberadamente la muerte del paciente. Etimológicamente, *ortotanasia* proviene de los vocablos griegos *orthos* que significa «recto y ajustado a la razón» y *thanatos* que significa «muerte».

El Diccionario de la Real Academia Española define la acepción de la siguiente manera:

Ortotanasia

1. f. Med. Muerte natural de un enfermo desahuciado sin someterlo a una prolongación médicamente inútil de su agonía.

Por extensión, la ortotanasia debe entenderse como el derecho de un paciente determinado a morir dignamente, sin el empleo de medios desproporcionados y extraordinarios para mantener la vida ante enfermedades terminales, no obstante el dolor y sufrimiento propios y de personas cercanas o de su círculo familiar. En ese sentido, más que el derecho a una muerte digna, se trata del derecho de esa persona a una vida digna hasta el último momento.

La voluntad anticipada contrasta frente a la eutanasia o la obstinación terapéutica; esta última se refiere a la insistencia de seguir con procedimientos médicos y cuidados paliativos que ya no benefician al paciente desahuciado, es decir que los médicos han confirmado exhaustivamente su condición de enfermo incurable. En tal circunstancia, resulta innegable la potestad del paciente a decidir por sí mismo si acepta tratamientos obstinados en alargar su agonía.

La Comisión Nacional de Bioética (CONBIOETICA), órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud del gobierno de la República (DOF: 07/09/2005) se ha pronunciado sobre la importancia de los dilemas al final de la vida desde el punto de vista de la bioética clínica:

DE LA EUTANASIA A LA ORTOTANASIA

Derivado del término eutanasia, y del dilema que se ha generado en torno a éste, se han introducido conceptos que proponen como alternativa a la eutanasia la llamada ortotanasia, que parte de la distinción entre curar y cuidar, sin provocar la muerte de manera activa, pero también evitando la aplicación de tratamientos y/o procedimientos médicos desproporcionados o inútiles, comportamiento médico conocido como obstinación terapéutica, encarnizamiento terapéutico o distanasia, para no menoscabar la dignidad del enfermo en etapa terminal, otorgando los cuidados paliativos y las medidas mínimas ordinarias y tanatológicas.

Dado que la principal preocupación que existe al abordar cuestiones relacionadas con el final de la vida es, no solamente evitar el dolor, sino respetar la autonomía de la persona, puesto que de esa manera nos acercamos más a una calidad de vida, especialmente en los últimos momentos de ésta. Para ello, la ortotanasia ofrece la posibilidad de que no se realicen simplemente acciones para acortar la vida de una persona, o bien que se abandone al paciente para que muera, sino que la persona pueda rechazar un tratamiento fútil, pero sin que esto implique que dejen de atenderse sus necesidades físicas, psicológicas o emocionales y espirituales, así como las de su familia. En ese sentido, dicen algunos autores:

La finalidad es que las personas puedan vivir acorde a su condición de seres humanos el momento de su propia muerte, sin que alguien más tome las decisiones por ellos. No hablamos de una muerte digna, sino de una vida digna hasta el último momento. Aquello significa no solamente la eliminación del dolor y el sufrimiento, sino el respeto a la autonomía, es decir a nuestra voluntad sobre el tipo de atención que deseamos recibir y hasta qué momento deseamos recibirla.

En ese sentido, aparece una figura fundamental para garantizar el respeto a la autonomía de las personas incluso en aquellos momentos en que ya no les es posible expresar su voluntad: los documentos de voluntad anticipada.

Dichos documentos respaldan el derecho de los enfermos a rechazar tratamientos que prolonguen su vida y obligan a los familiares y médicos a respetar su decisión, al mismo tiempo que dan confianza a estos últimos de que no incurrirán en responsabilidad jurídica, sin que esto implique que se traten de documentos estrictamente jurídicos. La trascendencia de este tema es la salvaguarda, en todo momento, de la autonomía, los derechos humanos y la dignidad de las personas enfermas.¹

- 2 **La Voluntad Anticipada en la práctica y el derecho internacionales.** En la perspectiva histórica de la ciencia aplicada a la salud, el desarrollo en la medicina de tratamientos y cuidados paliativos permite que cada vez más gente se mantenga viva en situaciones en las que habría estado muerta en generaciones anteriores, aunque sea en condiciones consideradas inaceptables por la falta de dignidad y el dolor al que es sometido el enfermo.

¹ COMISIÓN NACIONAL DE BIOÉTICA. *Voluntades Anticipadas - Reflexiones bioéticas sobre el final de la vida* – <http://www.conbioetica-mexico.salud.gob.mx/>

En su obra *De Dignitate et Argumentis Scientiarum* (De la dignidad y el progreso de la ciencia), el filósofo inglés Francis Bacon (1561-1626) escribió:

Pienso que el oficio del médico no sólo consiste en restablecer la salud, sino también en mitigar los dolores y los sufrimientos causados por la enfermedad; y no solamente cuando ello pueda servir, al eliminar un síntoma peligroso, para conducir a la curación, sino también cuando habiéndose perdido toda esperanza de curación, tal mitigación sólo sirve para hacer la muerte más fácil y serena.

Pero en nuestros tiempos los médicos consideran como una especie de obligación religiosa el no hacer nada cuando han dado al paciente por desahuciado; cuando, a mi juicio, sino quieren faltar a su oficio y, por ende a la humanidad, deberán adquirir la habilidad de ayudar a los moribundos a despedirse del mundo de una manera más suave y tranquila, y practicarla con diligencia.²

El debate sobre los dilemas del final de la vida se remonta a la antigua Grecia. Hipócrates (460 aC. - 370 aC.), considerado el padre de la medicina, prohibió a los médicos la eutanasia activa y la ayuda para cometer suicidio. El concepto de salud y enfermedad y el enfoque diagnóstico, terapéutico y ético de la medicina ha sufrido notables cambios en el transcurso de la historia. No es igual el pensamiento médico actual que el de hace tres mil años, ni siquiera es igual en todas las actuales culturas.

La voluntad anticipada tiene sus antecedentes a mediados del siglo XX en los Estados Unidos de Norteamérica. El concepto se atribuye a Luis Kutner, un abogado de Chicago cofundador de Amnistía Internacional, quien acuña la expresión *living will* (testamento vital) y bajo los auspicios de la *Euthanasia Society of America*, desde el año 1967 propuso y defendió públicamente un modelo de documento para expresar voluntades relativas a tratamientos médicos en caso de enfermedad terminal.³

El precedente legislativo más antiguo del concepto de voluntad anticipada es la *Natural Death Act de California* (Ley de Autodeterminación del Paciente), aprobada en 1976, que a raíz del caso *Quinlan* legalizó en California el *living will*. A partir de entonces casi todos los estados de la Unión Americana promulgaron leyes similares. La sentencia dictada en 1990 por la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso *Cruzan*, reconoció en definitiva la existencia del derecho de los pacientes competentes a rechazar un tratamiento médico no deseado.

² Citado por: BORSELLINO, PATRICIA. *Bioética, entre autonomía y derecho*. Editorial Cajica. México, 2004 (pág. 181).

³ QUIJADA, CRISTINA / GLORIA MARÍA TOMÁS GARRIDO. *Testamento Vital: Conocer y comprender su sentido y significado*. <http://www.encyclopediadebioetica.com/>

En el mundo occidental, pocos países han legalizado la eutanasia. El primero en hacerlo fue Holanda, en 2002; le siguieron Bélgica, Suiza y Luxemburgo en Europa y Colombia en América latina. En otros países, o en algunos de sus estados o provincias, como Estados Unidos, España, Alemania, Italia, Francia, Noruega, Dinamarca, Austria, Suecia, Hungría y República Checa, Argentina y México las legislaciones locales penales y sanitarias prevén el derecho de un paciente a expresar su voluntad a través de un documento formal sobre los cuidados de salud que podrá recibir en caso de enfrentarse a una enfermedad terminal. Dicho documento recibe, según el país, distintas denominaciones: voluntades previas, instrucciones previas, directrices anticipadas, directivas previas, voluntades vitales anticipadas, testamento vital o testamento de vida o voluntad anticipada.

3 La Voluntad Anticipada en la práctica y el derecho mexicanos. En nuestro país, el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) fue la primera entidad federativa en aprobar una Ley de Voluntad Anticipada, la cual fue publicada el 7 de enero de 2008. Ese mismo año el Congreso del Estado de Coahuila aprobó la Ley Protectora de la Dignidad del Enfermo Terminal, vigente a partir del 18 de julio de 2008. Desde entonces, otros estados han promulgado leyes de contenido similar: Aguascalientes, Colima, Guanajuato, Guerrero, Estado de México, Hidalgo, Michoacán, Nayarit y San Luis Potosí.

En todos los casos, los congresos locales han seguido la experiencia en otros países en el ámbito de la salud y la bioética, en el tratamiento y cuidados paliativos para la atención a personas con enfermedades terminales como el cáncer y las tendencias modernas del derecho internacional en materia de derechos humanos, por lo que los ordenamientos expedidos y las reformas a la legislación local en materia de salud y penal guardan gran similitud.

En el ámbito Federal, con las reformas por el Congreso de la Unión a la Ley General de Salud en 2009 y en 2011, se reconoce en el orden jurídico nacional una parte de la actividad médica, que son los cuidados paliativos para preservar la calidad de vida del paciente, a través de la prevención, tratamiento y control del dolor en la atención a enfermedades, y se dispone el establecimiento de comités hospitalarios de bioética en instituciones del sistema nacional de salud para el análisis, discusión y apoyo en la toma de decisiones respecto a los problemas bioéticos que se presenten en la práctica clínica y la docencia, entre otros los relacionados con el tratamiento de enfermos terminales:

LEY GENERAL DE SALUD

Artículo 33. Las actividades de atención médica son: I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica; II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno; III. De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a optimizar las capacidades y funciones de las personas con discapacidad, y IV. Paliativas, que incluyen el cuidado integral para preservar la calidad de vida del paciente, a través de la prevención, tratamiento y control del dolor, y otros síntomas físicos y emocionales por parte de un equipo profesional multidisciplinario.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 41 Bis. Los establecimientos para la atención médica del sector público, social o privado del sistema nacional de salud, además de los señalados en los artículos 98 y 316 de la presente Ley, y de acuerdo con su grado de complejidad y nivel de resolución, contarán con los siguientes comités:

- I. Un Comité Hospitalario de Bioética para la resolución de los problemas derivados de la atención médica a que se refiere el artículo 33 de esta Ley; así como para el análisis, discusión y apoyo en la toma de decisiones respecto a los problemas bioéticos que se presenten en la práctica clínica o en la docencia que se imparte en el área de salud, así como promover la elaboración de lineamientos y guías éticas institucionales para la atención y la docencia médica. Asimismo, promoverá la educación bioética permanentemente de sus miembros y del personal del establecimiento, y
- II.

Según el ex secretario de Salud, Dr. Juan Ramón de la Fuente, en México la esperanza de vida alcanza ya, en promedio, más de 77 años. Las mujeres viven un poco más que los hombres. Mueren 655 mil personas al año, mil 795 personas al día, en promedio. La pregunta es, dice el especialista en temas de bioética, en qué condiciones mueren:

Hablar de calidad de vida debe incluir hasta el último minuto. No le veo mucho sentido, a obsesionarnos con la longevidad como tal, como no se lo veo tampoco a “medicalizar” demasiado la vida (que no es lo mismo que cuidar la salud), y menos aún, medicalizar la muerte. Todo esto ocurre, con más frecuencia de lo que imaginamos, en las unidades de cuidados intensivos de los hospitales.

El poder que la medicina científica tiene hoy sobre la vida y la muerte de las personas (con todo el apoyo de la tecnología), es mayor que nunca antes en la historia. Por ello conviene preguntarnos cómo quisiéramos que los médicos nos trataran en esa etapa final. Seguramente estaremos en sus manos, si es que no morimos de una causa repentina, un infarto fulminante, digamos, por no hablar de las muertes violentas, que repuntan día con día en nuestro país.

La posibilidad de morir de una enfermedad terminal, entre las que se cuentan ciertos tipos de cáncer o complicaciones derivadas de un problema metabólico (la diabetes, por ejemplo), aumenta con el paso de los años. La mejor medicina posible en muchos de esos casos es la medicina paliativa. Ahí es donde surge la necesidad de tener acceso a opiáceos potentes como la morfina, o a derivados de la cannabis, o a otros fármacos que permitan ofrecer a los enfermos esquemas de control de síntomas que mitiguen el dolor y alivien el sufrimiento. Los cuidados paliativos, la sedación incluida, no pretenden acortar la vida, sino mejorar su calidad al final de la misma. Nada tienen que ver con la eutanasia.⁴

La presente iniciativa recoge casi una década de experiencia de las instituciones del sistema nacional de salud, el derecho mexicano y la práctica parlamentaria en el tratamiento de las voluntades anticipadas, así como el debate público sostenido en la medicina y la ética a nivel nacional, sobre lo que se ha denominado los dilemas del final de la vida. Por ser pioneros en el tema, la experiencia de las instituciones de salud capitalinas y el Colegio de Notarios del Distrito Federal es la más sistematizada.

En la Ciudad de México, entre 2008 y 2016 fueron suscritos ante notario público un total de 5 mil 414 Documentos de Voluntad Anticipada: 65 por ciento son mujeres y el restante 35 hombres. Según la estadística de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, la edad de las personas que formularon el citado documento

GACETA PARLAMENTARIA

notarial oscila entre los 20 y los 85 años de edad o más; significativamente lo hicieron quienes se ubican en el rango de edad 60-74 años (30%). Del universo total, el 49.8 por ciento manifestó su anuencia para donar órganos. Por otra parte, no todos los suscriptores residen en la Ciudad de México: un 12 por ciento declararon tener su domicilio en el interior del país, en más de una veintena de entidades federativas, entre ellas Durango.⁵

Siguiendo con la estadística de la Ciudad de México, en el caso del Formatos de Voluntad Anticipada (que se requisita ante el personal de una institución de salud y dos testigos, cuando el enfermo se encuentra imposibilitado para acudir ante un notario), durante el periodo evaluado 2008-2016 fueron suscritos un total de mil 317 formularios. Los pacientes registrados son de todas las edades, incluso recién nacidos e infantes, aunque mayoritariamente se trata de hombres mayores de 65 años y mujeres de más de 75 o más años de edad.

⁴ DE LA FUENTE, Juan Ramón. *Calidad al final de la vida*. EL UNIVERSAL, 27/03/2017.

⁵ Programa de Voluntad Anticipada. Secretaría de Salud de la Ciudad de México. Estadística (7 de enero de 2008 al 31 de marzo de 2016) <http://www.colegiodenotarios.org.mx/doctos/va16.pdf>

Un indicador relevante del nivel que ha alcanzado en nuestro país el debate público sobre el derecho a una muerte digna es el hecho de que en la Constitución Política de la Ciudad de México, promulgada el 5 de febrero de 2017, los Diputados Constituyentes de todos los partidos políticos hayan aprobado que el derecho a una vida digna contiene implícitamente el derecho a una muerte digna.

En efecto, el Artículo 6 de la Constitución de la CDMX establece la autodeterminación personal como un derecho humano fundamental, cuyo reconocimiento por el Estado posibilita que todas las personas puedan ejercer plenamente sus capacidades para vivir y morir con dignidad. Lo cual, aunado a las reformas recientes de la Ley General de Salud da una nueva dimensión a los retos que enfrentan el médico, el paciente, su familia, y la sociedad en su conjunto al final de la vida de una persona.

La propuesta de Decreto que se acompaña a la presente iniciativa tiene como propósito dotar a los duranguenses de las herramientas institucionales que faciliten el diálogo y la toma de decisiones, bajo criterios bioéticos, en que se salvaguarde en todo momento la dignidad de la personas hasta el último momento de su vida. En su dictamen deberá mediar una amplia consulta a todos los sectores de la sociedad, a las instituciones y organismos de protección de los derechos humanos, a la comunidad médica y el foro jurídico, especialmente al colegio de notarios.

Finalmente, cabe señalar que una vez aprobada la Ley de Voluntad Anticipada del Estado de Durango, deberá armonizarse la legislación local en materia de salud para la atención y cuidados paliativos en enfermos terminales y reformarse el Código penal estatal, a fin de que los supuestos previstos en la nueva ley no integren elementos constitutivos de delito, como ahora acontece; así como normar las protocolos a cargo de las instituciones de salud para su cumplimiento.

En mérito a lo antes expuesto, me permito someter a la consideración de esta H. Representación Popular el siguiente:

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

GACETA PARLAMENTARIA

“LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la siguiente Ley de Voluntad Anticipada del Estado de Durango:

LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA DEL ESTADO DE DURANGO

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto

Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer los requisitos, autoridades y sanciones para garantizar el derecho de cualquier persona a la voluntad anticipada, respecto a la negativa a someterse a medios, tratamientos o procedimientos médicos que pretendan prolongar de manera innecesaria su vida cuando, por razones médicas, fortuitas o de fuerza mayor, sea imposible mantenerla de manera natural, protegiendo en todo momento la dignidad de la persona.

Artículo 2. Definiciones.

Para efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Cuidados básicos: la aplicación de oxigenación, hidratación, alimentación, higiene y, curaciones a un enfermo en etapa terminal, según lo determine el personal de las instituciones de salud correspondiente.

II. Cuidados paliativos: el cuidado multidisciplinario, integral, activo y total, de enfermedades que no tienen respuesta al tratamiento curativo, para mantener o incrementar la calidad de vida de los enfermos en etapa terminal y sus familias, e incluyen el control del dolor y los distintos síntomas de la enfermedad mediante el uso de fármacos analgésicos, sedativos o cualquier otra terapia eficaz, así como la atención psicológica, espiritual y social.

III. Documento de voluntad anticipada: el documento por el que una persona expresa su voluntad anticipada en los términos de esta ley.

IV. Enfermo en etapa terminal: la persona que, con diagnóstico sustentado en datos objetivos, presenta una enfermedad que se encuentra en una etapa avanzada, irreversible e incurable, con escasa o nula respuesta a tratamiento específico disponible; o que, por caso fortuito o causas de fuerza mayor; o por haber sufrido lesión o accidente alguno, se encuentre imposibilitado para mantener su vida de manera natural y tenga una esperanza de vida menor a seis meses.

V. Organismo: el Organismo Descentralizado denominado Servicios de Salud de Durango.

VI. Representante: la persona que acepta la designación para corroborar y dar cumplimiento al documento de voluntad anticipada en los términos y circunstancias previstos en esta ley.

VII. Secretaría: la Secretaría de Salud del Estado de Durango.

VIII. Signatario: la persona que suscribe el documento de voluntad anticipada.

IX. Voluntad Anticipada: la declaración unilateral de voluntad, efectuada por una persona mayor de edad o emancipada, que padece una enfermedad en etapa terminal, con plena capacidad de goce y ejercicio de sus facultades mentales, en la que señala de manera anticipada que es lo que desea para sí, en relación a él o sus tratamientos y cuidados de salud.

Artículo 3. Principios

La aplicación de esta ley se rige por los siguientes principios:

- I. La dignidad y autonomía de la voluntad del enfermo terminal.
- II. La prohibición de la eutanasia y de la obstinación terapéutica, cuando en este último caso se ha manifestado la voluntad de someterse a cuidados paliativos.
- III. La garantía de que el sometimiento a cuidados paliativos, no supone menoscabo alguno a una atención integral y digna.
- IV. La preservación de la intimidad y confidencialidad del enfermo.
- V. El derecho del enfermo terminal a recibir cuidados paliativos integrales y un adecuado tratamiento del dolor en la etapa final.
- VI. La no discriminación y el acceso pleno a los servicios de salud del enfermo.

Artículo 4. Prohibición de la eutanasia y de la obstinación terapéutica

Esta ley regula el otorgamiento de cuidados paliativos para proteger la dignidad del enfermo en etapa terminal y de ninguna manera autoriza, condona, faculta, ni permite la realización de conductas que tengan como consecuencia el acortamiento intencional de la vida o eutanasia.

Asimismo, queda prohibida la obstinación terapéutica, entendida como la utilización innecesaria de medios, instrumentos y métodos médicos desproporcionados e inútiles para sostener los signos vitales de un enfermo en etapa terminal en situación de agonía, a menos que el enfermo haya solicitado lo contrario, conociendo las consecuencias para él.

Artículo 5. Supletoriedad

A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicará de manera supletoria el Código Civil del Estado de Durango, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango y la Ley del Notariado para el Estado de Durango.

Artículo 6. Responsabilidades

Quienes hayan actuado de conformidad con lo establecido en esta ley no serán sujetos de responsabilidad civil, penal ni administrativa.

Capítulo II

De los Derechos de los Enfermos en Etapa Terminal

Artículo 7. Derechos de los enfermos en etapa terminal

Los enfermos en etapa terminal tienen los siguientes derechos:

- I. Ser tratado como un ser humano vivo hasta el momento de su muerte.
- II. Ingresar a las instituciones de salud cuando lo requiera y obtener atención de su personal, aun cuando el objetivo de su tratamiento sea paliativo y no curativo.
- III. A no recibir, bajo ninguna circunstancia, medicamentos por parte del personal de las instituciones de salud sin su consentimiento o que le provoquen la muerte de manera intencional.

IV. Recibir los cuidados paliativos para ser liberado del dolor, de una manera humanitaria, respetuosa y profesional.

V. Recibir información clara, oportuna, suficiente y honesta por parte del personal de las instituciones de salud, sobre las condiciones y efectos de su enfermedad y los tratamientos por los que puede optar.

VI. Suscribir el documento de voluntad anticipada con apego a esta ley y demás disposiciones en la materia.

VII. Pedir su alta voluntaria, renunciar, abandonar o negarse en cualquier momento a recibir o continuar el tratamiento que considere invasivo y de obstinación terapéutica.

VIII. Recibir ayuda de su familia y para su familia en la resignación y aceptación de su muerte.

IX. Decidir de manera personal o a través de su representante legal, sobre la recepción de los cuidados paliativos en un domicilio particular bajo supervisión del personal de salud.

X. Morir en paz y con dignidad.

XI. Suspender voluntariamente sus cuidados curativos cuando ya no surtan efectos y solicitar el inicio de los cuidados paliativos.

XII. Ser respetado respecto a la disposición final de su cuerpo y de sus órganos.

XIII. Solicitar la continuación del tratamiento curativo, aun cuando haya solicitado su interrupción con anterioridad.

XIV. Ser tratado por personas sensibles, competentes y capacitadas que le ayuden a enfrentarse con su muerte.

XV. Designar un representante, en los términos de esta ley, que se encargue de dar seguimiento al cumplimiento de su documento de voluntad anticipada.

Artículo 8. Prohibición de aplicar la voluntad anticipada en enfermos no terminales

Queda prohibida la aplicación de las disposiciones contenidas en el documento de voluntad anticipada a los enfermos que no se encuentren en etapa terminal, en términos de esta ley.

Artículo 9. Prevalencia de la voluntad del enfermo

Mientras el signatario conserve su capacidad de ejercicio y se encuentre en pleno goce de sus facultades mentales, su voluntad prevalecerá por sobre la del documento de voluntad anticipada, respecto a cualquier intervención clínica.

Capítulo III De las Atribuciones de las Autoridades

Artículo 10. Atribuciones de la Secretaría

Para el cumplimiento del objeto de esta ley, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

I. Poner a disposición de la población, los formatos necesarios para la suscripción de los documentos de voluntad anticipada.

II. Velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley y en los documentos de voluntad anticipada.

III. Recibir, archivar, resguardar y llevar un control de los documentos de voluntad anticipada procedentes de las instituciones de salud.

IV. Hacer del conocimiento de la Fiscalía General del Estado los documentos de voluntad anticipada procedentes de las instituciones de salud, cuando esta se lo solicite.

V. Realizar campañas permanentes de sensibilización y capacitación dirigidas a su personal, la sociedad, escuelas que impartan enseñanza en temas de salud y personal de las instituciones de salud, respecto a la materia de la ley.

VI. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, con el control y registro de donantes signatarios y receptores de órganos y tejidos, en coordinación con “Centro Estatal de Transplantes”.

VII. Fomentar, promover y difundir la cultura de la voluntad anticipada, sustentada en la deliberación previa e informada que realicen las personas, tendiente a fortalecer la autonomía de la voluntad.

VIII. Proponer en el ámbito de su competencia, la celebración de convenios de colaboración con otras instituciones y asociaciones públicas o privadas en las que se promueva esta ley.

IX. Garantizar y vigilar en las instituciones de salud la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal de las instituciones de salud no objeto.

X. Cumplir con lo establecido en la legislación en materia de salud en el ámbito de su competencia.

XI. Realizar informes trimestrales relativos a los documentos de voluntad anticipada, refiriendo las estadísticas sobre los generados, cumplidos, nulificados y aquellos que contemplen la donación de órganos.

XII. Hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes cualquier acto o hecho que transgreda lo establecido en algún documento de voluntad anticipada o algún otro acto que viole lo establecido en esta ley.

Artículo 11. Atribuciones de la Secretaría y el Organismo

Para el cumplimiento del objeto de esta ley, la Secretaría y el Organismo tendrán las atribuciones siguientes:

I. Realizar dictámenes sobre aspectos médicos o jurídicos, en materia de voluntad anticipada.

II. Proponer al gobernador, así como a las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal lineamientos sobre los cuales se requiera diseñar políticas públicas y programas de salud en esta materia.

III. Sugerir modificaciones a los planes y programas de estudio en las escuelas y facultades del área de la salud, a fin de que incorporen temas y materias relacionadas con la medicina paliativa.

IV. Proponer estrategias y acciones que se incorporen a los programas de salud que se implementen en materia de voluntad anticipada.

V. Proponer programas y acciones para que las instituciones de salud implementen servicios integrales de cuidados paliativos y voluntad anticipada.

VI. Coordinar esfuerzos y tareas con grupos organizados de la sociedad civil en relación con temas de voluntad anticipada.

VII. Realizar actividades de difusión, conocimiento y sensibilización en materia de voluntad anticipada, con apoyo de los servicios de salud.

Capítulo IV Del Documento de Voluntad Anticipada

Artículo 12. Contenido del documento

El documento de voluntad anticipada deberá contener la petición libre, consciente, inequívoca y reiterada de no someterse a determinados medios, tratamientos o procedimientos médicos ante un diagnóstico de enfermedad terminal, así como, en su caso, la definición de lo relativo a la disposición del cuerpo del signatario y si después de la muerte donará órganos, tejidos, derivados o materiales anatómicos, para fines terapéuticos, de investigación o de docencia.

El diagnóstico a que se refiere el párrafo anterior, para efectos de este artículo, es aquel que determina que un paciente es un enfermo en etapa terminal.

Artículo 13. Formalidades del documento

El documento de voluntad anticipada contará con las siguientes formalidades y requisitos:

- I. Realizarse por escrito de manera personal, libre e inequívoca.
- II. Ser suscrito ante un notario público o, en caso de que el estado de deterioro de la salud del enfermo en etapa terminal se lo impida, ante un médico, usando el formato emitido por la Secretaría.
- III. Contar con la firma y nombre de quien la otorga, de manera personal, libre e inequívoca.
- IV. Realizarse en presencia de dos testigos, quienes deberán identificarse plenamente y declarar, bajo protesta de decir verdad, que actúan de manera libre y sin presión o interés económico alguno.
- V. Designar a un representante para garantizar la realización del documento de voluntad anticipada en los términos y circunstancias determinadas en él y, en su caso, a los representantes sustitutos, y su prelación; quienes deberán firmar también el documento.
- VI. Referir el lugar, fecha y hora en que se firma.

El notario público o, en su caso, el médico, deberá verificar la identidad del signatario, de los testigos y representantes.

Artículo 14. Signatarios

El documento de voluntad anticipada podrá suscribirlo:

- I. Cualquier persona mayor de edad en pleno uso de su capacidad de ejercicio.
- II. En ausencia de disposiciones previas suscritas, los familiares y personas señaladas en el artículo 21, cuando el enfermo en etapa terminal se encuentre de manera inequívoca impedido para manifestar por sí mismo su voluntad.
- III. Los padres o tutores del enfermo en etapa terminal cuando este sea menor de edad o incapaz declarado legalmente.

Para los efectos de las fracciones II y III, el signatario deberá acreditar, con el acta o documento emitido por la autoridad correspondiente, el parentesco a que haya lugar o la documentación correspondiente, en el caso del tutor.

Artículo 15. Aviso e integración en el expediente

El notario público o, en su caso, el médico, tras la firma del documento, darán aviso del otorgamiento del documento de voluntad anticipada, y remitirán una copia, a la Secretaría y, cuando sea el caso, el representante lo hará llegar al personal de la o las instituciones de salud correspondientes, para integrarlo a la brevedad posible, al expediente clínico del enfermo en etapa terminal.

Artículo 16. Restricciones para testigos y representantes

No podrán fungir como testigos ni como representantes:

- I. Las personas menores de dieciocho años de edad o los incapaces.
- II. Los que no entiendan el idioma que habla el enfermo en etapa terminal, salvo que se encuentre un intérprete presente.
- III. Los que hayan sido condenados por cualquiera de los delitos de falsedad.

El médico tratante podrá fungir como representante pero no como testigo. El cargo de representante es voluntario y gratuito, sin embargo, quien lo acepte tiene la obligación de desempeñarlo.

Artículo 17. Remoción de los representantes

El signatario podrá remover a su representante en cualquier momento, con las mismas formalidades previstas en el artículo 13, según fuera el caso, así como modificar el orden de prelación de sus representantes sustitutos.

Artículo 18. Representantes sustitutos

Cualquier representante sustituto podrá solicitar al personal de las instituciones de salud en cuyas instalaciones se atiende al signatario que se le considere como representante propietario, cuando el enfermo en etapa terminal esté incapacitado para manifestar su voluntad.

En este caso, el personal de las instituciones de salud procurará contactar, en coordinación con la Secretaría, al representante propietario, para los efectos que procedan. Si en un plazo de veinte días naturales, este no pueda ser localizado o exista causa justificada o injustificada para asumir las obligaciones establecidas en el artículo siguiente, se accederá a la petición del representante sustituto.

Artículo 19. Obligaciones del representante

Son obligaciones del representante:

- I. Revisar y confirmar las disposiciones establecidas por el signatario en el documento de voluntad anticipada.
- II. Verificar el cumplimiento exacto e inequívoco de las disposiciones establecidas en el documento de voluntad anticipada.
- III. Verificar la integración de los cambios o modificaciones que realice el signatario al documento de voluntad anticipada.
- IV. Defender el documento de voluntad anticipada, en juicio y fuera de él, así como las circunstancias del cumplimiento de la voluntad del signatario y su validez.

Artículo 20. Causas de conclusión de la representación

El cargo de representante concluye:

- I. Por muerte del representante.
- II. Por muerte del representado.
- III. Por incapacidad legal, declarada formalmente.
- IV. Por excusa que el juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y de la Fiscalía General del Estado, cuando se interesen menores o del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango en el ámbito de sus competencias.
- V. Por revocación de sus nombramientos o remoción, hecha por el signatario para su realización.

Artículo 21. Signatarios en caso de incapacidad

Podrán suscribir el documento de voluntad anticipada, cuando el enfermo en etapa terminal se encuentre de manera inequívoca impedido para manifestar por sí mismo su voluntad, en la siguiente prelación:

- I. El cónyuge.
- II. El concubinario o la concubina.
- III. Los hijos mayores de edad, consanguíneos o adoptados.
- IV. Los padres o adoptantes.
- V. Los nietos mayores de edad.
- VI. Los hermanos mayores de edad.

El familiar signatario del documento de voluntad anticipada en los términos de este artículo fungirá a su vez como su representante para los efectos de cumplimiento a que haya lugar.

No podrán fungir como signatarios el cónyuge, el concubinario o la concubina cuando exista demanda de nulidad o divorcio o exista separación en el matrimonio o en el concubinato; ni ninguna persona contra quien el enfermo terminal haya presentado denuncia penal.

Artículo 22. Signatarios en caso de minoría de edad

Podrán suscribir el documento de voluntad anticipada cuando el enfermo en etapa terminal sea menor de edad, en la siguiente prelación:

- I. Los padres o adoptantes, salvo que hayan perdido la patria potestad.
- II. Los familiares o personas que ejerzan la patria potestad de la niña, niño o adolescente.
- III. Los hermanos mayores de edad.
- IV. El tutor de la niña, niño o adolescente.

El familiar signatario del documento o formato de voluntad anticipada en los términos de este artículo fungirá a su vez como representante para los efectos de cumplimiento a que haya lugar.

Artículo 23. Lectura previa a la suscripción del formato

En caso de que el documento de voluntad anticipada sea suscrito ante el médico, se le dará lectura en voz alta, a efecto de que el signatario asiente que es su firme voluntad la que propiamente se encuentra manifiesta en dicho documento, de lo cual darán fe los dos testigos. A dicho documento se anexará copia de las identificaciones oficiales de los que intervienen en el acto.

Capítulo V

Nulidad y Revocación de la Voluntad Anticipada

Artículo 24. Causas de nulidad

Será causa de nulidad del documento de voluntad anticipada cuando se realice:

- I. En un formato diverso al autorizado por la Secretaría.
- II. Bajo la influencia de amenazas contra el signatario o sus bienes, o contra la persona o bienes de su cónyuge, parientes, concubinario o concubina.
- III. Con dolo, mala fe o fraude.
- IV. El signatario no exprese clara e inequívocamente su voluntad, sino solo por señales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen.
- V. En contravención a las formalidades y disposiciones prescritas por esta ley.
- VI. En el que haya mediado alguno de los vicios del consentimiento para su realización.

Los vicios de nulidad establecidos en este artículo podrán subsanarse por el signatario cuando estos dejen de existir, con las mismas formalidades previstas para su otorgamiento.

Artículo 25. Nulidad por ilegalidad

Las disposiciones contenidas en el documento de voluntad anticipada que resulten contrarias a la ley, serán nulas y, consecuentemente, no serán aplicadas.

El signatario no podrá establecer disposiciones relativas a la suspensión o cancelación de sus cuidados básicos, los cuales serán provistos hasta el momento de su muerte. Para tal efecto el personal de las instituciones de salud correspondiente ingresará al paciente a los programas asistenciales de cuidados básicos y paliativos.

En ningún caso podrán brindarse cuidados paliativos que le importen al signatario un menoscabo de su dignidad.

Artículo 26. Modificación, sustitución o revocación

El documento de voluntad anticipada podrá ser modificado, sustituido o revocado en cualquier momento por su signatario, siempre que se encuentre en el pleno uso de sus facultades mentales y se ajuste a las formalidades de esta ley.

Artículo 27. Validez en el tiempo

Si el documento de voluntad anticipada hubiera sido modificado, sustituido o revocado, se tendrá en cuenta y será válido el contenido del último otorgado.

En caso de que existan dos o más documentos de voluntad anticipada será válido el último firmado por el signatario, para tal efecto la Secretaría llevará un control y bitácora de los documentos que le hicieron de su conocimiento.

Artículo 28. Nulidad de disposiciones testamentarias, legatarias o donatarias

En el documento de voluntad anticipada no podrán, por ninguna circunstancia, establecerse o pretenderse hacer valer disposiciones testamentarias, legatarias o donatarias de bienes, derechos u obligaciones diversas a los relativos a la voluntad anticipada en los documentos que regula esta ley, de lo contrario será nulo.

Artículo 29. Protección del producto en la mujer embarazada

En el caso de que el signatario fuera una mujer embarazada y se encuentre enferma en etapa terminal, para la protección del producto el documento de voluntad anticipada no surtirá ningún efecto hasta terminado el embarazo.

Capítulo VI

Cumplimiento de la Voluntad Anticipada

Artículo 30. Aplicación del documento

Todas las disposiciones establecidas en el formato o documento de voluntad anticipada deberán ser respetadas por el personal de las instituciones de salud, conforme a lo establecido en esta ley, y en su caso, prevalecerán sobre la opinión y las indicaciones que puedan ser realizadas por los familiares, quienes no podrán revocar el documento de voluntad anticipada, salvo que esté viciado de nulidad en los términos de esta ley.

Artículo 31. Procedimiento de aplicación de la voluntad anticipada

El procedimiento de aplicación de una voluntad anticipada a un paciente, comienza por el diagnóstico confirmado, por el médico tratante, de la existencia de una enfermedad en etapa terminal y un estado, igualmente confirmado, de futilidad médica del paciente. El diagnóstico deberá ser confirmado por otro médico, especializado en la misma materia relativa a la patología del paciente.

Cuando exista contradicción entre estos dos primeros diagnósticos, se procederá a solicitar el diagnóstico de un tercer médico igualmente calificado en la especialidad que sea relativa a la patología del paciente. En caso de confirmación del diagnóstico terminal y de futilidad, se procederá inmediatamente a la aplicación de la voluntad anticipada.

Artículo 32. Registro en la historia clínica

Cuando el personal de las instituciones de salud correspondiente dé inicio al cumplimiento de las disposiciones y términos contenidos en el documento de voluntad anticipada, deberá asentar en el historial clínico del enfermo en etapa terminal, toda la información que haga constar dicha circunstancia hasta su terminación, en los términos de las disposiciones de salud correspondientes.

Para los efectos del párrafo anterior, se incluirán los cuidados básicos y paliativos que se hayan brindado hasta el último momento de vida del paciente.

Artículo 33. Objeción de conciencia

El personal de las instituciones de salud a cargo de cumplimentar las disposiciones establecidas en el documento de voluntad anticipada y las disposiciones de esta ley, cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tales disposiciones, podrán ser objetores de conciencia y por tal razón excusarse de intervenir en su realización.

En este caso el médico deberá realizar la transferencia del cuidado del enfermo en etapa terminal a otro médico que no tenga objeción de conciencia.

Artículo 34. Cuidados paliativos en el domicilio

La Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones y posibilidades, implementará programas encaminados a prestar la atención médica domiciliaria a enfermos en etapa terminal debidamente certificados, y pondrá en operación una línea telefónica de acceso gratuito para orientación, asesoría y seguimiento el enfermo en etapa terminal.

Artículo 35. Atención de enfermos en etapa terminal

El personal médico de instituciones de salud que de emergencia atienda a una persona diagnosticada con enfermedad terminal o se le diagnostique en el momento, consultarán de forma inmediata a la Secretaría para verificar si existe o no, documento de voluntad anticipada.

Capítulo VII Infracciones y Sanciones

Artículo 36. Sujetos de responsabilidad

Incurren en responsabilidad para los efectos de esta ley:

- I. El personal sanitario que sin causa justificada deje de proporcionar los cuidados paliativos a los enfermos en etapa terminal.
- II. El médico tratante y personal sanitario que no dé cumplimiento a las disposiciones establecidas en el documento de voluntad anticipada de un enfermo en etapa terminal, sin ser objetor de conciencia.
- III. El personal de las instituciones de salud objetor de conciencia que no realice la transferencia del paciente a otro médico.
- IV. El notario, personal de las instituciones de salud o la persona que oculte, falsifique, destruya o altere el contenido de algún documento de voluntad anticipada, su revocación o cualquier modificación.
- V. La persona que obligue o induzca fraudulentamente a otro a realizar un documento de voluntad anticipada.
- VI. El representante que no ejerza, sin causa justificada, las obligaciones establecidas en esta ley.
- VII. El incumplimiento de cualquier otra disposición de esta ley.

Artículo 37. Sanciones

La Secretaría impondrá, a quienes incurran en las responsabilidades señaladas en el artículo anterior, una sanción de multa de doscientas a seiscientas unidades de medida y actualización.

Artículo 38. Determinación de responsabilidades

Para la determinación de responsabilidades y aplicación de sanciones deberá seguirse el procedimiento establecido en la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango y demás legislación en la materia, ante las instancias competentes y con los requisitos que se señalan; lo mismo ocurrirá con los medios de impugnación que proceden en contra de dichas sanciones.

Artículo 39. Denuncia ciudadana

Cualquier persona u organización de la sociedad civil podrá denunciar ante la Secretaría y el Ministerio Público todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos que establece esta ley u otros ordenamientos legales a favor de los enfermos en etapa terminal.

TRANSITORIOS

Primero. Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

GACETA PARLAMENTARIA

Segundo. Función derogatoria

Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a los preceptos de esta Ley.

Tercero. Obligación normativa

El Ejecutivo del Estado generará la normativa y los procesos administrativos correspondientes, así como las reformas reglamentarias que se estimen necesarias para el cumplimiento de la presente Decreto, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Cuarto. Elaboración del formato de voluntad anticipada

La Secretaría elaborará los formatos para realizar las declaraciones de voluntad anticipada, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

Quinto. Habilitación del personal autorizado

Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta, la Secretaría deberá habilitar a los profesionales de salud que habrán de fungir como personal autorizado, a efecto de que les sea proporcionada la capacitación correspondiente.

Sexto. Presupuesto

El Ejecutivo Estatal deberá proveer lo necesario y establecer los recursos económicos en el Presupuesto de Egresos del Estado para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.”

Atentamente

Victoria de Durango, Dgo., a 24 de abril de 2017

Dip. Maximiliano Silerio Díaz

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO Y GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO LAS CC. DIPUTADAS ELIA ESTRADA MACÍAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO Y AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS

DE LA LXVII LEGISLATURA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E S.

Los suscritos Diputados, **JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, y ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como, las diputadas **ELIA ESTRADA MACIAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ** del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 171 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones a la **Ley de Seguridad Publica para el Estado de Durango y al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango**, con base en los siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa nace de la inconformidad de los ciudadanos duranguenses en general, debido a los tratos arbitrarios y excesivos que reciben de algunos agentes de las instituciones de seguridad pública, quienes han abusado reiteradamente de su poder, olvidando los protocolos de actuación y los derechos humanos.

GACETA PARLAMENTARIA

De manera concreta, la iniciativa propone precisar en Ley ante la falta de claridad en nuestra legislación estatal, particularmente sobre el derecho de cualquier particular de video-grabar o fotografiar actos que realicen agentes de policía, con lo que se desmitifica y resuelve el alegato de que video-grabar o fotografiar actos policíacos, vulnera el derecho a la intimidad, al honor, la imagen y la seguridad de los agentes de policía.

Acorde a datos proporcionados de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango la Fiscalía General del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado han ocupado en los últimos años el primer y segundo lugar entre las autoridades con mayor índice de quejas ante dicho organismo; y en los años dos mil catorce y dos mil quince, la condición es idéntica.

Las viciadas prácticas de los agentes de policía muchas veces quedan en la impunidad y, son solapadas e incluso incentivadas por los superiores jerárquicos, quienes tienen la equivocada percepción de que lo importante es la seguridad pública y no los derechos humanos. Lo anterior ha originado que en el Estado de Durango se combatan los delitos cometiendo delitos.

Desafortunadamente, la falta de capacitación y entrenamiento de los cuerpos policíacos, los mandos poco profesionales y la postergación indefinida de su transformación profunda, continúan debilitando la legitimidad de las instituciones encargadas de la seguridad pública y, por lo tanto poniendo en una situación de vulnerabilidad a las personas a quienes se supone deberían de proteger.

En muchos casos de estos los agentes de policía imputan falsos delitos a los ciudadanos, tales como robo, portación de arma y delitos contra la salud. En existiendo en algunos casos un uso desmedido de la fuerza y evidente falta de preparación para proteger la integridad física de quienes llevan detenidos.

Desafortunadamente, en la actualidad se tiene una idea tergiversada de lo que son y deben ser las corporaciones policíacas. Los agentes de policía se han convertido en sujetos de protección especial por parte del Estado y, a su vez, se han dejado indefensos a la población ante el abuso de autoridad, el cual no puede ser documentado a través de las nuevas tecnologías alegando que se pone en riesgo la seguridad de los agentes, su honor y su intimidad.

Ésta equivocada intención de los agentes de policía de obstaculizar las grabaciones afecta los derechos y las libertades de la sociedad a la que sirven, sino que además quebranta gravemente la legitimidad de su mandato y sus acciones.

Sin embargo, olvidan que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en concordancia a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en apego a la Convención Americana de Derechos Humanos y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha determinado que el interés público se privilegia ante el derecho a la intimidad, el honor y la imagen.

GACETA PARLAMENTARIA

Es un tema ampliamente reconocido, que en una democracia constitucional como la mexicana, la libertad de expresión - entendida en un sentido genérico que comprende a la libertad de información- goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, dentro de los cuales se encuentra el derecho al honor, la intimidad y la imagen.

Por lo que la proyección pública de las personas que fungen como servidores públicos amplía el nivel de intromisión admisible, siempre que dichas intromisiones se encuentren relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública.

Consecuentemente, la responsabilidad que, en todo caso, pudiera generarse con motivo del ejercicio de las libertades, como la Suprema Corte lo ha destacado en sus precedentes, es de carácter posterior y no a priori, pues es hasta el momento en que se actualiza dicha libertad -mediante la divulgación de la información cuando se podrían llegar a afectar derechos de terceros y nunca con anterioridad.

Por tanto, el conflicto de derechos que aducen existe, ha sido resuelto por criterio jurisprudencial de observancia obligatoria para todas las autoridades en sentido favorable a los intereses de la comunidad; es decir, si se tiene que elegir entre el derecho a la intimidad, el honor y la imagen de un servidor público o la libertad de expresión y de información, por regla general deberá privilegiarse ésta última.

Aunado a ello, la Suprema Corte ha establecido por criterio jurisprudencial que toda autoridad responsable de las tareas de seguridad pública, en su realización tienen dos claras limitaciones: los derechos humanos, que deben promover, respetar, proteger y garantizar y, las facultades que las leyes les confieren, las que no deben rebasar. Lo anterior es así puesto que en un Estado democrático de derecho, la función policial como medio para el mantenimiento del orden público, del control del crimen y la violencia, constituye por sí mismo un medio para hacer efectivos los derechos humanos.

Dicho criterio establece que:

"por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisibile constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo. Por tanto, debe establecerse el equilibrio entre ambos objetivos: defensa plena de las garantías individuales y seguridad pública al servicio de aquéllas.

Ello implica el rechazo a interpretaciones ajenas al estudio integral del texto constitucional que se traduzca en multiplicación de las arbitrariedades de los gobernantes, en detrimento de la esfera de derecho de los gobernados.

En conclusión, ninguna autoridad, y especialmente las encargadas de la seguridad pública, pueden hacer más allá de lo que se encuentran facultadas ni atentar contra los derechos humanos de las personas; por lo que, acorde a la normativa

GACETA PARLAMENTARIA

vigente y la interpretación dada por tribunales competentes, su acciones tendentes a impedir las grabaciones y fotografías carecen de sustento legal.

No obstante todo lo anterior, no existe una disposición expresa que de manera tajante que diluya la incertidumbre jurídica sobre si es posible o no realizar una video-grabación o una fotografía a un policía, y ante las represalias de éstos para con los ciudadanos que son testigos de arbitrariedades, la intimidación social está impidiendo el ejercicio de los derechos.

Respecto de lo alegado en el derecho a la seguridad de los agentes adscritos a las corporaciones policiacas, debe decirse que una cámara, un celular o una tecnología de la información y la comunicación, no es una amenaza real de un daño inminente a su seguridad, pues la intención no es criminalizar inocentes, sino evitar que se escondan los abusos tras el velo de una supuesta seguridad pública.

De ahí que sea ridículamente absurdo el argumento de la seguridad personal de un policía ante una cámara de video, fotografía o audio, ya que, así entendido, obligaría a retirar todas las cámaras de bancos, concesionarios de coches, de vigilancia en exteriores de empresas, estadios de fútbol y, sobre todo, el sistema de video-vigilancia pública que el propio Gobierno del Estado de Durango ha instalado en todas las calles, pues que ¿acaso esas no graban a la policía cuando pasa por delante?

En realidad, ese miedo a ser video-grabado o fotografiado por un ciudadano radica en la intención de la policía de esconder sus abusos, arbitrariedades y prácticas fuera de la ley, que utilizan como "técnica de investigación". De ahí que el escueto alegato de que los policías desempeñan funciones que por su naturaleza necesiten del anonimato de la persona que las ejerza, resulta contrario a derecho y atenta contra las libertades de las personas y el interés público.

Ni los jueces sin rostro ni los policías que actúan al margen de la ley son algo que debe ser tolerado, fomentado e incluso protegido por el Estado. Los policías son servidores públicos que deben estar visibles cuando realizan sus actividades de seguridad pública, para que puedan ser objeto de escrutinio público, fiscalización ciudadana y, más importante aún, sujetos a una sanción cuando se aparten del marco normativo.

Es urgente que el Congreso del Estado legisle a favor del pleno ejercicio de las libertades ciudadanas, no sólo como una medida para garantizar y salvaguardar el derecho a la libre expresión de ideas y de información, sino como herramienta inmejorable para prevenir y documentar los abusos policiales y, evitar que queden impunes. Como se dijo anteriormente, a través de este iniciativa se pretende dotar de claridad a la legislación estatal, en lo que refiere al derecho ciudadano de video-grabar la actuación policial.

En el Partido Acción Nacional estamos profundamente convencidos de que es obligación del Estado proteger a las personas a través de sus cuerpos de seguridad; y no, proteger a los cuerpos de seguridad a costa de las personas. Por tanto, es fundamental que cualquier ciudadano tenga la certeza de que puede video-grabar o fotografiar a un policía en

GACETA PARLAMENTARIA

ejercicio de sus funciones, como medida de prevención a las arbitrariedades y abuso del poder o, medio de prueba para que éstas sean sancionadas.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, nos permitimos someter para su trámite legislativo la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona un artículo 56 Bis a Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 56 Bis.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales, de acuerdo con la naturaleza de sus funciones deberán abstenerse de impedir bajo amenaza, coacción o intimidación la video-grabación o fotografía que realicen los espectadores de sus actividades realizadas como servidores públicos en espacios públicos.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 357 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 357.- ...

No se considera ultraje a la autoridad cuando se trate de una videograbación o tomas fotográficas realizadas por un espectador, en un espacio público o al que tenga derecho a acceder, y que no impidan el libre ejercicio de sus funciones como servidor público.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

GACETA PARLAMENTARIA

Atentamente:

Victoria de Durango, Dgo. a 01 de Mayo de 2016.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO

DIP. AUGUSTO AVALOS LONGORIA

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO

DIP. ELIZABETH NAPOLES GONZALEZ

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZALEZ

DIP. ELIA ESTRADA MACIAS

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO

DIP. ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ

DIP. JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ

DIP. RODOLFO DORADOR PEREZ GAVILAN

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO Y GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO LAS CC. DIPUTADAS ELIA ESTRADA MACÍAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE OBRAS PUBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS

DE LA LXVII LEGISLATURA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E S .

Los suscritos Diputados, **JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, y ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como, las diputadas **ELIA ESTRADA MACIAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ** del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 171 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones a la **Ley de Obras Públicas del Estado de Durango**, con base en los siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La importancia de la transparencia y la rendición de cuentas en la gestión pública radica en que todas las decisiones gubernamentales y administrativas deberán estar al alcance del público en forma clara, accesible y veraz.

De esta manera, el presupuesto gubernamental estará bajo constante escrutinio, favoreciendo el apego a la Ley, a la honestidad y a la responsabilidad de las instituciones y servidores públicos.

Aquello que no pueda ser medido, difícilmente podrá ser evaluado. Por lo tanto, es necesario contar con herramientas eficientes que permitan el análisis del gasto público.

GACETA PARLAMENTARIA

La transparencia y la rendición de cuentas en el sector público, sirve para contrastar los objetivos planteados por el Gobierno contra la distribución del gasto gubernamental. De esta forma, además de evaluar la eficiencia del erario, podrán detectarse más fácilmente los casos de corrupción.

Sin duda, hoy en día el acotar los espacios de corrupción en la Obra Pública y evaluar la transparencia que existe en estos procesos, es de suma relevancia e interés de la sociedad en nuestro país y particularmente en nuestro estado.

En el estudio, México Evalúa hace énfasis en los efectos y repercusiones que tiene para nuestro país la corrupción en la Obra Pública. Sobre todo al permitir la existencia de proyectos de Obra Pública de baja calidad, baja rentabilidad económica y social y a precios elevados.

De acuerdo a este informe, los problemas de opacidad en la Obra Pública comienzan desde las etapas iniciales, como no hacer obligatoria la publicación de los contratos, lo que lleva a obras innecesarias, caras, que no atienden las necesidades del país y que, en vez de sumar, le restan al crecimiento económico de México.

A raíz de este reporte, México Evalúa detecta distintas áreas de oportunidad en las tres fases de la Obra Pública: precontratación, contratación y postcontratación, en donde la transparencia y la rendición de cuentas deben ser fundamentales para así reducir la discrecionalidad y la corrupción.

Por ello, los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, el día de hoy presentamos iniciativa con proyecto de Decreto la cual busca modificar la Ley de Obras Públicas del Estado de Durango, reforma que tiene como finalidad transparentar el proceso de asignación o adjudicación de la obra pública y de llevar una adecuada separación de funciones para que no se preste a malos manejos; es conveniente y sano el quitarle a la SECOPE el que tenga a su cargo el padrón de contratistas, con el fin de que sea la Contraloría quien elabore, realice y mantenga actualizado el padrón de contratistas, tal y como lo hace con el padrón de proveedores de la Administración Pública Estatal.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, nos permitimos someter para su trámite legislativo la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se reforma la fracción IV del Artículo 59; se reforman los tres primeros párrafos del artículo 68; se reforma el primer párrafo del artículo 69 y se reforma el artículo 71, todos de la Ley de Obras Públicas del Estado de Durango, para quedar como sigue:

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 59.- El procedimiento de invitación a cuando menos tres contratistas, personas físicas o morales, se sujetará a lo siguiente:

I. a la III.

IV. Para la realización de la licitación, por lo menos deberán presentar propuesta tres participantes; si en el acto de apertura técnica, no se contara con el número mínimo requerido, se formulará una segunda invitación inmediatamente, y si al momento del acto de apertura de las proposiciones, no comparecieren los contratistas requeridos, previa comprobación de que fueron invitados más de tres y éstos aceptaron participar, la dependencia, entidad o ayuntamiento convocante, deberá realizar una tercera invitación bajo el mismo procedimiento y de no contar con tres propuestas, podrá realizar la adjudicación al que se encontrare presente, siempre y cuando se garantice el cumplimiento del objetivo de la ley y reúna los requisitos establecidos en las bases. De no acudir ningún participante en la tercera invitación, la convocante buscará dentro del padrón de contratistas que lleve a cabo la CONTRALORÍA o el Ayuntamiento, la persona física o moral que reúna los requerimientos solicitados y dé cumplimiento a las bases y normatividad, y adjudicará;

ARTÍCULO 68.- La Contraloría llevará el registro y el Padrón de Contratistas de Obras Públicas, y fijará los criterios y procedimientos para la clasificación de las personas físicas o morales inscritas en él, de acuerdo a su especialidad, capacidad técnica y económica. Los ayuntamientos, a través de su Órgano de Control Interno llevarán su propio padrón y podrán confrontarlo con el de la Contraloría y auxiliarse de ésta para constatar la capacidad de los contratistas.

La Contraloría hará del conocimiento de las dependencias, entidades o ayuntamientos, en su caso, y del público en general, sobre las personas registradas en el padrón.

La Contraloría y los ayuntamientos, en su caso, entregarán una cédula de registro que indicará la o las especialidades del contratista, y ésta podrá ser usada cuando se trate de obras públicas bajo la regulación de la presente ley.

.....

ARTÍCULO 69.- Las personas físicas y morales interesadas en registrarse en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas, deberán solicitarlo por escrito ante la Contraloría, o ante el Órgano de Control Interno del ayuntamiento, y satisfacer los siguientes requisitos mínimos:

I. a la XIII. ...

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 71.- El Registro en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas en el Estado y en los ayuntamientos, tendrá vigencia anual. La Contraloría y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, podrán verificar en cualquier tiempo la situación del contratista, respecto de los requisitos que la presente ley exige para la obtención de su registro.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A t e n t a m e n t e:

Victoria de Durango, Dgo. a 01 de Mayo de 2016.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO

DIP. AUGUSTO AVALOS LONGORIA

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO

DIP. ELIZABETH NAPOLES GONZALEZ

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZALEZ

DIP. ELIA ESTRADA MACIAS

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO

DIP. ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ

DIP. RODOLFO DORADOR PEREZ GAVILAN

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, GERARDO VILLARREAL SOLÍS, RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR Y MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE JUVENTUD Y DEPORTE, QUE CONTIENE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO Y A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.

Los suscritos Diputados, Mar Grecia Oliva Guerrero, Gerardo Villarreal Solís, Diputado Rigoberto Quiñonez Samaniego, Adriana de Jesús Villa Huizar y Marisol Peña Rodríguez, integrantes de la Comisión de Juventud y Deporte de la LXVII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 171 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular iniciativa con Proyecto de reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y a la Ley de Educación del Estado de Durango, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. - La labor legislativa envuelve no solo la creación de las normas que rigen el actuar social, sino que implica la posibilidad de que el Congreso emita pronunciamientos y exhortos sobre temas de interés de la ciudadanía como es el tema ambiental.

Actualmente se tiene la idea que reciclar o reducir contaminantes es un sinónimo de estancamiento económico; es necesario llamar la atención en cuanto a que el desarrollo genera mayor vulnerabilidad sobre los recursos naturales y mayor contaminación, pero esto no significa que se esté contra el desarrollo económico.

Sucede que sin políticas ambientales eficaces y sin una sociedad civil alerta, consciente, movilizadora y participativa, este desarrollo económico puede llevarnos a la pérdida de nuestro patrimonio natural y ambiental, base de muchas de nuestras fortalezas y posibilidades futuras.

El derecho a un medio ambiente adecuado abarca el aprovechamiento de un entorno ambiental seguro para el desarrollo de la persona y tiene, como contrapartida, el deber de conservarlo y la obligación por

parte de los poderes públicos y de la ciudadanía velar por una utilización racional de los recursos naturales.

SEGUNDO. - Así las cosas, considero pertinente que nuestra Constitución Política Local sea precisa en cuanto a señalar el compromiso del Estado en el cuidado del medio ambiente, honrando los compromisos que se han suscrito a nivel internacional por parte del Estado Mexicano y que resultan obligatorios para nosotros como Entidad Federativa.

Como Poder Legislativo Local tenemos facultades para legislar en materia de medio ambiente, lo anterior derivado de lo que señala el artículo 4 de la Constitución Federal, de igual forma esta iniciativa resulta apegada a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 1 dado que se ha considerado el derecho al medio ambiente como un derecho humano.

La Constitución Política del Estado “quedo corta” en cuanto a la reglamentación en materia de protección al medio ambiente, ya que la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Durango es reglamentaria del artículo 26 de la Constitución del Estado, la cual no señala situaciones acerca del manejo de residuos, por consiguiente el segundo párrafo del artículo 26 debe perfeccionarse a fin de que quede claro que el estado y los municipios deben impulsar la clasificación de residuos.

Una adición al artículo 26 de la Constitución del Estado no resultaría extraño, ya que recientemente en la Constitución Política de la Ciudad de México se precisa con claridad la adopción de medidas de reducción de residuos sólidos. Es decir, este tema ya se encuentra en la constitución debido a su trascendencia.

También una adición al artículo 21 de la Ley de Educación del Estado de Durango es necesario, ya que se involucraría al sector educativo con el ambiental mediante el reciclaje de libros de texto y la promoción de cultura ambientalista.

Es relevante recalcar que la actividad de clasificación de residuos es algo compartido gobierno-ciudadano, según lo ha establecido la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación.

GACETA PARLAMENTARIA

TERCERO: El papel corresponde al 21% de desechos en Durango, se podrían reciclar 80 toneladas de papel y cartón diariamente (de acuerdo con el titular de Recursos Naturales y Medio Ambiente 2015). Así como el plástico que es uno de los materiales más utilizados en la vida cotidiana. En México se producen al año 100,000 toneladas de envases de Polietileno, mejor conocido como PET, y apenas se recicla un 20%. Se pretende que, con la iniciativa planteada en el presente documento, se aumenten estas cifras.

Por ejemplo, los beneficios ambientales del reciclaje de papel son muchos:

Reduce las emisiones de gases de efecto invernadero que pueden contribuir al cambio climático al evitar las emisiones de metano y la reducción de la energía necesaria para una serie de productos de papel.

Extiende el suministro de fibra y contribuye a la retención de carbono.

Ahorro considerable de espacio en los vertederos.

Reduce el consumo de energía y agua. Reduce la necesidad de la eliminación (es decir, el vertedero o la incineración, que disminuye la cantidad de CO2 que se produce)

En este marco, y por lo anteriormente descrito, nos permitimos poner a consideración de este Honorable Congreso para el trámite legislativo correspondiente, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. - Se modifica el párrafo segundo del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 26...

Las autoridades estatales y municipales desarrollarán planes y programas para la preservación y mejoramiento de los recursos naturales, así como los que faciliten la clasificación de residuos; también promoverán el uso de tecnologías limpias y de energías alternativas, tanto en el sector público como en el privado.

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO. – Se reforma el artículo 21 de la Ley de Educación del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 21....

I al XIX....

XX.- Editar libros y producir materiales didácticos distintos a los libros de texto gratuito; así como promover obras editoriales con la participación de intelectuales comprometidos con el desarrollo de la sociedad; en la edición de obras será obligatorio el uso de material reciclable.

XXI a XLV...

TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Los gobiernos municipales tendrán un plazo de 150 días para dar cumplimiento a lo que disponen el presente decreto relativo al artículo 26 de la constitución política.

SEGUNDO. – Con relación a la adición del artículo 21 de la Ley de Educación del Estado de Durango será un proceso gradual en el que La Secretaria de Educación Pública del Gobierno Federal en un plazo que no exceda 180 días emitirá los lineamientos necesarios para dar cumplimiento a lo señalado en el presente decreto.

GACETA PARLAMENTARIA

ATENTAMENTE

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO

DIP. ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR

DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADAS MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, GERARDO VILLARREAL SOLÍS, RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR Y MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE JUVENTUD Y DEPORTE, QUE CONTIENE REFORMA A LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.

Los suscritos Diputados, Mar Grecia Oliva Guerrero, Gerardo Villarreal Solís, Diputado Rigoberto Quiñonez Samaniego, Adriana de Jesús Villa Huizar y Marisol Peña Rodríguez, integrantes de la Comisión de Juventud y Deporte de la LXVII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 171 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular iniciativa con Proyecto de reformas a la iniciativa de reforma a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- En la fracción segunda del apartado B del artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que:

Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Como legislación reglamentaria y que desarrolla la disposición constitucional aludida señala que por Cobertura Universal debe entenderse:

Acceso de la población en general a los servicios de telecomunicaciones determinados por la Secretaría, bajo condiciones de disponibilidad, asequibilidad y accesibilidad.

En función de lo anterior, la reforma establece el imperativo de generar condiciones para las empresas de telefonía de manera que mejoren las condiciones de su señal dentro de poblaciones que actualmente no cuentan con acceso a servicio de telefonía móvil.

Segundo.- Desafortunadamente el principio Constitucional de Cobertura Universal no ha sido cumplido.

De acuerdo a datos proporcionados por el INEGI, en México existen 50 mil comunidades indígenas sin servicio telefónico y sólo en el estado de Durango, existen 17, 875 habitantes que a pesar de contar con las posibilidades económicas y disposición a adquirir el servicio no pueden hacerlo debido a la falta de infraestructura que proporcione una señal telefónica que permita un correcto funcionamiento de los aparatos celulares sin tener que recorrer largas distancias o exponerse; ya que al no tener acceso a la red telefónica, los habitantes tienen que generar diferentes alternativas para poder acceder. Estas medidas van desde aquellas menos nocivas como ir a otro pueblo a otras más inseguras como subir a terrenos elevados tales como cerros sin protección alguna.

Lo expuesto anteriormente comprueba que se están violando derechos fundamentales del ser humano; tales como el artículo 13 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos en el inciso 1 y el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos respectivamente.

Artículo 13 – Convención Americana sobre Derechos Humanos

Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Artículo 19 - Declaración Universal de Derechos Humanos

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

La Ley Federal de Telecomunicaciones ha quedado muy corta en cuanto al cumplimiento de cobertura universal en materia de telefonía. En función de lo anterior, se propone una reforma al

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 211 para asegurar el cumplimiento de lo ya establecido por medio de acciones específicas e inapelables y aspirar al cumplimiento de los Derechos Humanos ya citados.

Con esta Reforma se busca lograr un impacto en las localidades más alejadas de la capital donde la comunicación telefónica está circunscrita debido a la poca señal de las empresas proveedoras de los servicios de telecomunicaciones, facilitando así sus condiciones de vida.

TERCERO.- Se considera necesario citar el artículo sexto de la carta magna en su primer párrafo para observar completamente la disposición a la que se refiere:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Bajo la previsión de que esta reforma sea aprobada, grupos de mediana y alta marginación social tendrán mayor participación en las decisiones del país y se encontrarán continuamente informados, también tendrán un rápido acceso a contactos de servicios de salud, educación y otros que pudiesen interesarles asegurando así su condición como individuos.

CUARTO.- Se pretende que el Estado por medio de la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico diseñe y promueva incentivos fiscales a las distintas compañías telefónicas para estimularlas a llevar su servicio de telefonía a todos los lugares del país, logrando también una sana competencia entre las empresas de manera que los usuarios puedan decidir por el más conveniente evitando la monopolización, puesto que la competencia genera mejores servicios y precios accesibles.

Con base en lo expuesto anteriormente, y bajo el compromiso social que se tiene como ciudadanía, se pretende coadyuvar a las comunidades aisladas de la comunicación, garantizando el acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación, principalmente los servicios de telefonía apegados al espíritu de la reforma.

GACETA PARLAMENTARIA

QUINTO.- El artículo 211 contenido en el Capítulo *De La Cobertura Universal* de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, establece lo siguiente:

“El objetivo del programa de cobertura social es incrementar la cobertura de las redes y la penetración de los servicios de telecomunicaciones en zonas de atención prioritaria definidas por la Secretaría.

Para la elaboración del programa de cobertura social, la Secretaría se coordinará con los gobiernos de las entidades federativas, el Gobierno del Distrito Federal, los municipios y el Instituto. También recibirá y evaluará las propuestas de cualquier interesado por el medio que establezca la Secretaría para tal efecto.

La Secretaría definirá los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión que se incluirán en el programa de cobertura social, con prioridad a los servicios de acceso a Internet y servicios de voz, y diseñará y promoverá los incentivos para la participación de los concesionarios en el mismo.”

Como se observa en la cita anterior evoca a un programa de cobertura social e incrementar la cobertura de las redes y la penetración de los servicios de telecomunicaciones que se plasma en el artículo que antecede dicha ley:

Artículo 210. Para la consecución de la cobertura universal, la Secretaría elaborará cada año un programa de cobertura social y un programa de conectividad en sitios públicos.

Sin embargo, no se establece ninguna disposición específica para que verdaderamente se pueda lograr la Cobertura Universal de las telecomunicaciones principalmente en comunidades alejadas.

Se propone una reestructuración que añada apoyo por parte de la SHCP a las distintas compañías telefónicas para alentarlas a llevar su señal a todos los puntos, no solo del estado de Durango sino que se logrará un impacto positivo en toda la federación.

El objetivo de esta reforma en materia de telecomunicaciones, consiste en garantizar el derecho a la comunicación mediante la telefonía celular, busca establecer condiciones de acceso universal con la finalidad de dar a todos las mismas oportunidades, eliminar esa barrera para los que tienen limitado o nulo este servicio, ya que independientemente de la actividad que realice cada persona la comunicación es indispensable en este mundo de gran exigencia.

En este marco, y por lo anteriormente descrito, nos permitimos poner a consideración de este Honorable Congreso para el trámite legislativo correspondiente, la siguiente:

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTICULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 211 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 211.-“...

...

...

...

...

...

...

La Secretaría definirá los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión que se incluirán en el programa de cobertura social, con prioridad a los servicios de acceso a Internet y servicios de voz, y diseñará y promoverá incentivos fiscales para las distintas empresas proveedoras de servicios de telecomunicaciones por parte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para promover la inversión que haga eficaz la cobertura universal y establecer la señal en todas las poblaciones.”

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

GACETA PARLAMENTARIA

Victoria de Durango, Dgo., a 5 de abril de 2017

ATENTAMENTE

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO

DIP. ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR

DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, QUE CONTIENE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 64 Y 65 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Régimen; Reglamento y Prácticas Parlamentarias le fueron turnadas para su estudio las iniciativas presentadas, la primera por el Diputado Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y la segunda por los Diputados José Antonio Ochoa Rodríguez, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Augusto Fernando Ávalos Longoria, Elizabeth Nápoles González, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Gina Gerardina Campuzano González y Jorge Alejandro Salum Del Palacio, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; así como las Diputadas Elia Estrada Macías, Mar Grecia Oliva Guerrero y Rosa Isela de la Rocha Nevárez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, **ambas que contienen reformas a los artículos 64 y 65 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado**, por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 118 fracción XXI, 140, 176, 177, 180, 182, demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente Dictamen de Acuerdo en sentido negativo, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta comisión que dictamina, derivado del estudio y análisis de las iniciativas que motivan su intervención, dan cuenta que las mismas contienen el propósito de enmienda a los artículos 64 y 65 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, en forma específica, en materia de orden del día de las Sesiones del Pleno Legislativo, proponiendo que para los efectos de mayor eficiencia y eficacia parlamentaria, sean resueltos por economía procesal, en un solo dictamen el cual se resuelve en el presente.

SEGUNDO.- Analizadas que son las mismas se infiere de la primera de ellas, es decir la que presenta el Diputado Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, propone se reforme la fracción VIII, del primer párrafo del artículo 64 de la Ley que regula la organización y el funcionamiento del Congreso Local a efecto de prever como un punto específico del Orden del Día lo relativo a los puntos de acuerdo de urgente y obvia resolución; igualmente la iniciativa propone reformas al artículo 65 de la citada Ley con el propósito de regular precisamente las proposiciones de punto de acuerdo para que en vía de excepción, el Pleno Legislativo acuerde si ha lugar o no a votar en la misma Sesión

GACETA PARLAMENTARIA

en que se presenta, declarándola previa solicitud del proponente de obvia y urgente resolución con el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso presentes. Cabe destacar que la iniciativa en comento propone conservar el procedimiento relativo al registro de los asuntos que deba conocer el Congreso en el punto de asuntos generales, entendiéndose que prevalecen las reglas contenidas en el Acuerdo para la recepción de pronunciamientos, puntos de acuerdo e iniciativas suscritas por los integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura, aprobado por el Honorable Pleno el día 4 de octubre de 2016.

TERCERO.- En análisis de la iniciativa presentada por los integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional y del Partido Revolución Democrática se desprende que la misma coincide con la señalada en el punto por cuanto incorporar al orden del día el punto relativo a los puntos de acuerdo de urgente y obvia resolución; por cuanto a la reforma al artículo 65 de la Ley Orgánica que pretende reformarse los iniciadores proponen la instauración de un mecanismo distinto para el registro de punto de acuerdo y asuntos generales en los términos que se establece actualmente en los artículos 172, 158 Fracción XI y el Acuerdo Parlamentario para la recepción de pronunciamientos, puntos de acuerdo e iniciativas suscritas por los integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura, aprobado por el Honorable Pleno el día 4 de octubre de 2016, para los efectos de que las proposiciones de acuerdos y asuntos generales tengan el tratamiento que debe darse a las iniciativas, por cuanto al plazo de registro y a la forma de hacerlo, estableciendo que las primeras, es decir las iniciativas podrán registrarse dos horas antes del inicio de cada Sesión.

El procedimiento que pretende introducirse, dispone que el registro de asuntos generales y proposiciones de acuerdo, se realizara de manera fehaciente para los efectos de distribuirlos a las diversas formas de organización parlamentaria el día de su registro a más tardar a las 20:30 del día de registro, obligando, en el caso que los asuntos que sean turnados en materia de punto de acuerdo a las Comisiones Legislativas sean dictaminadas en un plazo no mayor a veinte días, estableciendo un procedimiento homologado para el tratamiento de los acuerdos de urgente y obvia resolución a las que esta comisión refiere en el punto anterior.

CUARTO.- Del análisis de ambas iniciativas, se deduce que es necesario resolver atinentemente con preponderancia al trámite parlamentario que debe suceder en forma específica a las propuestas contenidas en las iniciativas que se resuelven, considerando que para ser eficiente su tratamiento es necesario, al no estar regulada actualmente la figura de asuntos de urgente y obvia resolución al ser motivo de practica reiterada de las y los Señores Diputados y en su trámite hoy día no existe un procedimiento a solventar, por lo que esta dictaminadora considera que ha lugar a la propuesta de reforma al artículo 64 de la Ley Orgánica del Congreso Local.

QUINTO.- Woodrow Wilson* señalaba que la función legislativa no es más importante que una atenta vigilancia a la administración; es todavía menos importante que la instrucción y dirección política que el pueblo puede recibir de una asamblea que discute públicamente y a plena luz todos los asuntos nacionales, de ahí resalta la importancia del tratamiento de las proposiciones de acuerdo y su destacada presencia en los parlamentos locales en México, debiendo de sí, ser regulados en la Legislación Orgánica; no es óbice de lo anterior destacar

GACETA PARLAMENTARIA

que como excepción los asuntos de urgente y obvia resolución deben recibir tratamiento especial, ya que de acuerdo al principio de división de poderes, corresponde a los Poderes Legislativos la creación y actualización del marco jurídico que sustenta al Estado, de ahí que esta comisión considere que la preeminencia de los procedimientos legislativos y parlamentarios enfilen un tratamiento distinto a una iniciativa, a una proposición de punto de acuerdo y a un asunto general. En la especie la propuesta que privilegia el procedimiento de registro de una proposición de punto de acuerdo por sobre el tratamiento de una iniciativa como se propone en la segunda iniciativa en

*WILLSON, Woodrow, El Gobierno Congresional. Régimen Político de los Estados Unidos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2002, p. 165

estudio, conlleva a suponer que una función de información tiene mayor estatura que una iniciativa, contrariando lo dispuesto en el artículo 72 constitucional que regula el procedimiento parlamentario y localmente el artículo 79 de la Constitución Política Local, debiéndose en ese entorno otorgar a la proposición del Punto de Acuerdo, su carácter efectivo de excepción y estar por cuanto a las iniciativas al actual regulación orgánica por cuanto corresponde a su procedimiento.

En atención a la facultad prevista en el artículo 182 de la propia Ley Orgánica esta Comisión en atención a las consideraciones que se han citado con anterioridad, ha procedido a modificar la redacción de la propuesta de reforma del artículo 65, de la manera que se contiene en el proyecto de decreto, se eleva a la consideración del Honorable Pleno, en los términos siguientes:

PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

Artículo Único.- Se reforman los artículos 64 y 65 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 64.- . . .

I a VII.- . . .

VIII.- Puntos de Acuerdo de urgente y obvia resolución;

IX a X.- . . .

. . .

GACETA PARLAMENTARIA

...
...
...
...
...
...

Artículo 65.- . . .

Las proposiciones de punto de acuerdo serán turnadas a la Comisión o Comisiones competentes para que se forme el dictamen que corresponda y se someta a consideración del Pleno.

Los asuntos generales serán registrados conforme al procedimiento que esta Ley considera para el registro de iniciativas.

Las iniciativas, proposiciones de acuerdo y los asuntos generales serán hechos del conocimiento de los integrantes de la Legislatura, por conducto de las formas de organización partidista, en los términos que previene esta Ley.

Para que una proposición de Punto de Acuerdo sea votada en la misma sesión en que se presenta, se requiere que sea considerada como de urgente y obvia resolución y:

- a).- En la solicitud de inscripción se indique que se trata de un asunto de la naturaleza citada, y
- b).- El Congreso del Estado la califique de urgente y obvia resolución con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

El presidente iniciará el desarrollo de los puntos relativos a proposiciones de acuerdo considerados de urgente y obvia resolución, los de otra naturaleza y asuntos generales haciendo mención de los diputados registrados y en ese orden les concederá el uso de la palabra.

Cualquier diputado podrá hacer uso de la palabra sobre un asunto registrado, siempre y cuando el Pleno no lo haya considerado suficientemente discutido.

Si algún diputado determina no hacer uso de la palabra cuando corresponda su turno, podrá solicitar, por única ocasión, al Presidente de la Mesa Directiva reserve el tema registrado para la siguiente sesión.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

GACETA PARLAMENTARIA

Envíese el presente para que sea publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Sala de comisiones de Honorable Congreso del Estado de Durango a los 24 días del mes de Abril de 2017.

COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS

DIP. RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN

PRESIDENTE

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ

SECRETARIO

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA

VOCAL

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

VOCAL

DIP. ADÁN SORIA RAMÍREZ

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA EN ADICIÓN AL ARTÍCULO 79 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los **C. C. DIPUTADOS JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ Y JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como, las Diputadas **ELIA ESTRADA MACIAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ** del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura, que propone reforma en adición al **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 123, 176, 177, 178 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los suscritos damos cuenta que con fecha 8 de marzo del presente año se presentó al Pleno de éste H. Congreso, la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen, y que la misma tiene como objeto de reformar y adicionar el artículo 79 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango.

SEGUNDO.- Se propone la creación de un tipo penal, dentro de las causas culposas en la comisión de los delitos con vehículo automotores, con el fin de inhibir la conducta lesiva para la sociedad, de las personas que al ir manejando un vehículo automotor, hacen usos de: radio, teléfono celular o cualquier otro aparato de comunicación, sin emplear la función de manos libres, así mismo incluir la causal de delito de lesiones en el supuesto en el que el sujeto activo conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción.

GACETA PARLAMENTARIA

TERCERO.- Dicha propuesta encuentra su motivación en que actualmente el mayor número de accidentes vehiculares tienen como origen el uso de distractores, principalmente el celular al momento de estar al volante, mientras que los derivados de la combinación alcohol–volante están a la baja debido a las campañas de concientización y uso de alcoholímetros, sin embargo se considera necesario reforzar la herramienta jurídica en cuanto al supuesto de lesiones anteriormente mencionado.

Según datos aportados por la Secretaría de Salud de Durango (SSD), 7 de cada 10 accidentes, son por distracciones, principalmente por usar el celular, también indica dicha dependencia que la responsabilidad de la población es vital para evitar accidentes.

Así mismo Durango ocupa el quinto lugar a nivel nacional en accidentes, sobre todo por conducir y hacer uso del celular o cualquier otro aparato de comunicación, por encima de la Ciudad México.

CUARTO.- Por los datos antes mencionados los dictaminadores consideramos que efectivamente ésta problemática se ha convertido ya en un problema de seguridad pública nacional como así lo ha calificado el Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes (CONAPRA).

Por lo que creemos necesario, por la obligación que nos atañe como legisladores de velar por la seguridad y bienestar de la sociedad, el agregar a la figura existente en el Código Penal del Estado, en donde se encuentran las diversas causas que son factores de riesgo en la comisión de accidentes, esta causa, ello con el fin de inhibir la conducta por parte de los choferes de vehículos automotores.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma en adición el artículo 79 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

CAPITULO IV

PUNIBILIDAD DE LOS DELITOS CULPOSOS

Artículo 79...

...

...

I...

II. Cuando por culpa y con motivo de tránsito de vehículos se cometa el delito de lesiones y el sujeto activo conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro hasta trescientos sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización.

En el caso de homicidio por la causa descrita en el párrafo anterior la sanción será de cinco a diez años de prisión y multa del valor de trescientos sesenta hasta setecientos veinte veces la Unidad de Medida y Actualización;

III. Cuando por culpa y con motivo de tránsito de vehículos únicamente se cometa el delito de daños y el monto de éste exceda de doscientas cincuenta veces el salario mínimo se le aplicará al culpable la pena de prisión a que se refiere el primer párrafo de este artículo o una multa de dieciocho hasta trescientos sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización;

IV. Cuando por causa del uso durante la conducción del vehículo, de radio, teléfono celular o cualquier otro aparato de comunicación, salvo que se utilice con tecnología de manos libres u otra tecnología, que motive la distracción del conductor, se cometa el delito lesiones, se le aplicará al culpable la pena de uno a cinco años de

GACETA PARLAMENTARIA

prisión o una multa de setenta y dos hasta trescientos sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización.

En el caso de homicidio por la causa descrita en el párrafo anterior la sanción será tres a seis años de prisión y multa de doscientos dieciséis hasta cuatrocientos treinta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización; y,

V. La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio de la autoridad judicial, quien deberá tomar en consideración los criterios de individualización de sanciones a que se refiere éste código y las especiales siguientes:

- a) La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;
- b) Si para ello bastaban una reflexión o atención ordinaria y conocimiento comunes en algún arte o ciencia;
- c) Si el sentenciado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;
- d) Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios; y,
- e) El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico; tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras y en general por conductores de vehículos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 04 (cuatro) días del mes de abril del año 2017 (dos mil diecisiete).

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO CIVIL DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por las **DIPUTADAS ELIA ESTRADA MACIAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ** del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, así mismo los **C. C. DIPUTADOS JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ Y JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVII Legislatura, que contiene reformas y adiciones al **Código Civil de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 123, 176, 177, 178 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los suscritos damos cuenta que en fecha 8 de marzo de 2017 fue presentada al Pleno de este H. Congreso la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen, la cual tiene como objeto reformar y adicionar el artículo 286-1, del Código Civil de Durango.

SEGUNDO.- Acorde al razonamiento y consideración que en los últimos años se realiza de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Federal, las legislaciones de diferentes entidades, han ido modificando su comprensión y entendimiento en diversas instituciones y figuras jurídicas, como así lo es en el caso del concubinato; lo anterior, se ha realizado otorgando y precisando las prerrogativas que obtienen aquellos quienes participan de dicha figura, por lo que se ven amparados verdaderamente y de forma efectiva sus derechos.

A pesar de que la unión del concubinato no se puede hacer o manifestar ante oficial del Registro Civil, ello no es impedimento para que la legislación le conceda efectos jurídicos y, a través de las instituciones, el Estado dé protección a aquellos que participan de esa unión, incluyendo su descendencia.

Se puede advertir en legislaciones como en el caso de los estados de Guerrero, Colima, Estado de México y Distrito Federal (Ciudad de México) entre muchos otros que, como ya se menciona, exigen menos años que el Código Civil de

GACETA PARLAMENTARIA

Durango para el reconocimiento del concubinato, al requerir cuatro, tres o incluso dos años solamente para que le nazcan derechos a los concubinos como tales. Incluso, consideran la opción, en caso de no cumplirse con el tiempo señalado, la procreación de un hijo en común, con lo que se observa una verdadera sensibilidad del legislador al ocuparse del bienestar y observancia de los derechos de los descendientes nacidos del concubinato, así como de sus progenitores.

TERCERO.- El concubinato es el concepto con el que se describe la situación de un hombre o una mujer con su compañero o compañera de vida y, además, se refiere a la cohabitación permanente de ellos mismos, en un mismo domicilio, manteniendo un estado civil de solteros.

Así pues, se entiende al concubinato como la manifestación de la voluntad de un hombre y una mujer encaminada a formar una familia; manifestación que actualmente es reconocida por la legislación civil y que, sin ser lo mismo que un matrimonio, se le hacen suyos algunos efectos jurídicos.

Visto lo anterior, y acorde a los motivos expuestos, se requiere modificar el segundo párrafo del artículo 286-1, del Código Civil vigente, disminuyendo de 5 a 3 años el periodo necesario para que se considere la figura de concubinato, y a su vez, se adicione un párrafo que establezca que la procreación de un hijo en común es suficiente para el reconocimiento de la existencia del concubinato, en virtud de garantizar el interés superior del menor, toda vez que con la reforma se contribuye en los procesos de reconocimiento de los hijos, y a los derechos hereditarios de los cuales son sujetos los hijos nacidos del concubinato.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ARTÍCULO UNICO: Se reforma y adiciona el artículo 286-1 del Código Civil de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 286-1

.....

Para que exista concubinato jurídicamente es necesario que la unión entre el concubino y la concubina, cumpla con los fines a que se refiere el párrafo anterior y que esta unión se prolongue por un periodo mínimo de **tres** años, de manera pública y permanente.

GACETA PARLAMENTARIA

Existe el concubinato cuando, atendiendo los fines del mismo, procreen un hijo, aún y cuando no se cumpla con el periodo de tiempo señalado en el párrafo anterior.

.....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 04 (cuatro) días del mes de abril del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA EN ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 20 BIS Y 306 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los **C.C. DIPUTADOS GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, RODOLFO DORADOR PEREZ GAVILÁN, AUGUSTO FERNANDO ÁVALOS LONGORIA, JOSÉ ANTONIO OCHO RODRÍGUEZ y JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y las **C. C. DIPUTADAS ELIA ESTRADA MACÍAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ**, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, integrantes de la LXVII Legislatura, que contiene reforma en adición a los artículos 20 BIS y 306 del **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 123, 176, 177, 178 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los suscritos damos cuenta que en fecha 22 de marzo de 2017 fue presentada al Pleno de este H. Congreso la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen, la cual tiene como objeto reformar y adicionar los artículos 20 BIS y 306, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango.

SEGUNDO.- La discriminación es una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo, que a veces no percibimos, pero que en algún momento lo hemos causado o recibido.

Hay grupos humanos que son víctimas de la discriminación todos los días, ya sea por alguna de sus características físicas, su forma de vida, origen, sexo, edad, condición social, situación económica, estado de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, entre otras.

No obstante a lo anterior, en el ámbito laboral, cuando las mujeres se encuentran embarazadas o padecen alguna enfermedad relacionada con el embarazo son limitadas o rechazadas, sin tomar en consideración que tienen derecho a ser tratadas con las mismas oportunidades de aquellas que no lo están, un jefe o patrón, no puede negar la contratación a una mujer embarazada que cumpla con los requisitos del puesto solicitado.

De igual manera, cabe mencionar la importancia de evitar que en sentido discriminatorio, se nieguen o restrinjan los derechos educativos, esto en virtud de que la educación es un derecho humano fundamental e imprescindible para el ejercicio de todos los demás derechos, ya que tiene por objeto brindar las herramientas necesarias para desarrollar y fortalecer en cada educando, la capacidad de definir su proyecto de vida.

TERCERO.- Debe quedar claro que para efectos jurídicos, la discriminación ocurre solamente cuando hay una conducta que demuestre distinción, exclusión o restricción, a causa de alguna característica propia de la persona que tenga como consecuencia anular o impedir el ejercicio de un derecho.

En base a lo anterior citamos lo establecido en el artículo 2, de la Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación, que a la letra dice *“La presente Ley tiene por objeto proteger y promover el derecho constitucional a la no discriminación, garantizar la igualdad de oportunidades y de trato; prevenir y eliminar todas las formas de discriminación por cualquier motivo, establecer y promover los criterios y bases para modificar las circunstancias de carácter social que lesionen los derechos humanos especialmente de las, niñas, niños y adolescentes, minorías, y grupos que se encuentren en la entidad, conforme a lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que México es parte y en el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y en las leyes que de ellas emanen”*.

De igual manera aludimos lo establecido en los artículos 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que a la letra dicen: *“Artículo 1.-Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”; “artículo 24.- Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”*.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las

GACETA PARLAMENTARIA

mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondos jurídicos, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman en adición los artículos 20 BIS y 306 del **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango** para quedar como sigue:

Artículo 20 BIS.....

.....

I a III.....

IV.- Se deroga.

V a XXVI.....

XXVII. Simulación de pruebas;

XXVIII. Violación a la intimidad personal o familiar; y

XXIX. La discriminación.

Artículo 306.

Comete el delito de discriminación quien por razones de edad, género, embarazo, estado civil, raza, color de piel, idioma, religión, ideología, orientación sexual, opiniones políticas, posición social o económica, discapacidad, condición física, estado de salud o cualquier otra índole, atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de las siguientes conductas:

I. VEJACIONES CON EFECTOS MORALES O MATERIALES. Veje o excluya a alguna de dichas personas o a un grupo de ellas, cuando esa conducta tenga por resultado un daño material o moral;

II. DISCRIMINACIÓN EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. En ejercicio de sus actividades profesionales, mercantiles o empresariales, niegue a alguna de esas personas, un servicio o una prestación a la que tengan derecho.

Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones de una persona o grupo de personas;

III. PROVOCACIONES INNOBLES. Provoque o incite a la discriminación, al odio o a la violencia en perjuicio de una persona o un grupo de personas;

GACETA PARLAMENTARIA

IV. LIMITACIONES LABORALES. Les niegue o restrinja sus derechos laborales adquiridos, principalmente por razones de género o embarazo, o limite un servicio de salud principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o,

V. DERECHOS EDUCATIVOS. Les niegue o restrinja sus derechos educativos.

Para este delito se impondrá de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis veces la Unidad de Medida y Actualización.

Al que siendo servidor público, incurra en alguna de las conductas previstas en este artículo, o niegue o retarde a una de las personas en él mencionado trámite, servicio o prestación o que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el párrafo anterior de este artículo, y se le impondrá la destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta.

No serán considerados como delitos contra la dignidad de las personas, todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que el ofendido tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad.

Asimismo, se incrementará en una mitad la pena cuando los actos previstos en este artículo limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.

La autoridad judicial competente estará obligada en su resolución a señalar a favor de la víctima lo relativo a las medidas afirmativas correspondientes que garanticen que los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias no se repitan en su perjuicio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 04 (cuatro) días del mes de abril del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 147 Y 147 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los **CC. DIPUTADOS GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, RODOLFO DORADOR PEREZ GAVILÁN, AUGUSTO FERNANDO ÁVALOS LONGORIA, JOSÉ ANTONIO OCHO RODRÍGUEZ y JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y las **CC. DIPUTADAS ELIA ESTRADA MACÍAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ**, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, integrantes de la LXVII Legislatura, que contiene adición de un artículo al **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 123, 176, 177, 178 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los suscritos damos cuenta que la presente iniciativa se presentó al Pleno del H. Congreso del Estado en fecha 15 de marzo del presente año y que la misma tiene por objeto adicionar un artículo 147 Ter al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango.

SEGUNDO.- Lo anterior con la intención de tipificar el homicidio homofóbico, ya que es un fenómeno que se está presentando en la realidad social, y que se está dejando de lado por parte de las autoridades correspondientes.

Según datos aportados en su último informe por la Comisión Ciudadana contra los Crímenes de Odio por Homofobia (CCCOH), México ocupa el segundo lugar del mundo en crímenes por homofobia.

No se puede dejar de lado que dichos crímenes tienen el elemento discriminatorio, y si bien es cierto en México, hasta la reforma constitucional de 2011 había un vacío legal que no hacía explícita la prohibición de la discriminación basada en la preferencia sexual, ahora la Constitución señala expresamente que nadie puede ser discriminado en razón de ésta,

GACETA PARLAMENTARIA

y por lo tanto corresponde a la entidades federativas crear los elementos jurídicos necesarios para atender a todos los hechos ilícitos que se desprendan por cuestiones de discriminación.

TERCERO.- El término homofobia se utiliza para referirse a todas las formas de discriminación, que se expresa en rechazo, ridiculización y otras formas de violencia, que causan daño o perjuicio a las personas en la esfera de su dignidad por cuestiones de sus prácticas, orientaciones o identidades sexogenéricas.

Es una realidad la existencia de este rechazo a las personas por sus preferencias sexuales por parte de ciertos grupos de la sociedad, y lo que como autoridad ordenadora nos corresponde es resguardar los derechos de las personas que en este caso se encuentran en obvia vulnerabilidad, por lo que ésta Comisión que dictamina cree prudente integrar en la legislación penal, el homicidio homofóbico como una agravante del delito de homicidio, con la firme intención de resguardar el derecho de éstas personas previniendo la comisión.

De igual forma la Comisión consideró oportuno y necesario hacer las adecuaciones pertinentes al artículo 147 Bis del mismo Código con la finalidad de brindar mayor certeza y seguridad jurídica al justiciable al momento de la interpretación de la norma por el Juzgador.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondos jurídicos, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 147 y 147 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 147.

El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: premeditación, ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, estado de alteración voluntaria, brutal ferocidad, **por razones de preferencia sexual o identidad de género** o en perjuicio de servidores públicos que se encarguen de la procuración o administración de

GACETA PARLAMENTARIA

justicia. De igual manera, se considerará que son calificados el homicidio o lesiones, cuando en su ejecución existan algunas de las causas previstas por el artículo 147 Bis de este Código.

Artículo 147 Bis.

Se entiende que hay feminicidio cuando, **se prive de la vida a una mujer por razones de género** y se presente **alguna** de las circunstancias siguientes:

I. y II.

III. Existan datos que establezcan que **previamente** se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

IV. y V.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que opongan al contenido del presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 04 (cuatro) días del mes de abril del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA



DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 179 Y 181 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por la C. Diputada **JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta LXVII Legislatura, que contiene reformas y adiciones al **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 123, 176, 177, 178 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los suscritos damos cuenta que en fecha 08 de febrero de 2017 se presentó en el Pleno de éste H. Congreso la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen, la cual pretende reformar los artículos 178, 179 y 181 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango.

SEGUNDO.- Lo anterior con el objeto de adicionar al artículo 179 un párrafo en donde se tipifique la conducta de abuso sexual en contra de las personas mayores de 12 años pero menores de 18 años, toda vez que en la legislación vigente se omitió legislar respecto de dicho supuesto.

Asimismo se propone agravar la pena para el delito de estupro establecido en el numeral 181, del mismo Código, y adicionar un párrafo al mismo, que establezca la sujeción a tratamiento especializado psicológico, psiquiátrico o reeducativo según corresponda, independientemente de las penas que correspondan al delito.

TERCERO.- Ésta comisión coincide con la iniciadora en que, en virtud de los instrumentos internacionales, en concordancia con el artículo 1º Constitucional, ésta Autoridad tiene el compromiso de acatar lo previsto en los tratados internacionales, así lo es en esta ocasión conforme a los establecido en los artículo 19 y 34 de la Convención sobre los Derechos de los Niños en donde se dispone que:

ARTÍCULO 19

GACETA PARLAMENTARIA

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o **abuso físico** o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido **el abuso sexual**, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

ARTÍCULO 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

CUARTO.- Los datos estadísticos aportados por diferentes instituciones nos revelan la urgencia inminente, de brindarle atención a dicho fenómeno en nuestra sociedad, puesto que, de los datos obtenidos del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, se refiere que en 2015, 4.5 millones de niñas y niños fueron víctimas de abuso sexual.

QUINTO.- Por lo que con motivo de las recientes acciones de prevención y sanción de conductas que atentan contra la dignidad y libertad de las personas, se presenta la oportunidad de asumir de manera distinta el abuso en su exacta dimensión, por lo que los dictaminadores creemos en virtud de los datos aportados por diferentes organizaciones, que es necesario tomar acciones en la prevención de estos delitos, por lo que consideramos oportuno, atender a la propuesta hecha por la iniciadora.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondos jurídicos, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

GACETA PARLAMENTARIA

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman y adicionan los artículos **179 y 181** del **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango** para quedar como sigue:

Artículo 179.

Al que ejecute un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, con una persona menor de doce años o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirla o la obliguen a realizarla por razón de edad, sexo, clase social, coerción, amenazas entre otros, se le impondrán de 4 a 9 años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a **seiscientos cuarenta y ocho Unidades de Medida y Actualización.**

Igualmente al que ejecute un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, con una persona mayor de doce años pero menor de 18 años, se le impondrán de 3 a 6 años de prisión y multa de doscientos dieciséis a cuatrocientos treinta y dos Unidades de Medida y Actualización.

CAPÍTULO III

ESTUPRO

Artículo 181.

Se impondrá de **1 año a 5 años** de prisión y multa de **setenta y dos a trescientos sesenta Unidades de Medida y Actualización**, al que tenga cópula con una persona mayor de catorce años y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio del engaño.

Asimismo se le sujetará a tratamiento especializado psicológico, psiquiátrico o reeducativo según corresponda, independientemente de las penas que correspondan al delito.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 04 (cuatro) días del mes de abril del año 2017 (dos mil diecisiete).

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA PARA EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Administración Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa de reformas y adiciones a la *Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Durango* por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, por los artículos 130, 176, 177, 180, 181, 182 y 183 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de la iniciativa así como las consideraciones que motivan la aprobación de la misma en los términos que se señalan.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de octubre de 2015, los CC. Julio Ramírez Fernández, Raúl Vargas Martínez y Pablo César Aguilar Palacio integrantes de la entonces LXVI Legislatura del H. Congreso Local, en la cual proponen reformas a la *Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Durango*.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Los iniciadores sustentan su iniciativa al tenor de los siguientes motivos:

La ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Durango, es un instrumento legal, que data del año 2010, y que a la fecha ésta intocada, en lo que respecta a adecuaciones a la misma, no obstante, y pese a que constituye una legislación acorde a las necesidades actuales, ahora es fundamental y necesario, poner su diversa terminología, a modo de concordancia con la reforma integral constitucional celebrada en el Estado de Durango y, publicada el 29 de agosto de 2013.

La firma electrónica avanzada, constituye un avance de la información en el mundo, toda vez que se hace necesario el empleo de las nuevas tecnologías, que permitan el replanteamiento en la verificación de los diversos trámites y procesos que se ejecuten dentro de la sociedad, ya sea al seno de las propias organizaciones civiles, gubernamentales o entre los propios particulares.

Pues bien, el espíritu de la presente iniciativa, versa exclusivamente sobre cuestiones de carácter terminológico, y no de fondo, puesto que afortunadamente, como ha quedado plasmado en líneas anteriores, es una legislación, que incluso, está acorde con la reforma constitucional de 2013.

GACETA PARLAMENTARIA

CONSIDERACIONES

ÚNICO. – Tal y como lo señalan los iniciadores, la reforma propuesta versa exclusivamente en materia de establecer correctamente la denominación de los órganos constitucionales autónomos.

La norma que se pretende reformar señala que son sujetos de la misma *los organismos autónomos*, por lo que es procedente realizar la adecuación propuesta en virtud de que la reforma integral a la Constitución Local previo la denominación de Órganos Constitucionales Autónomos.

De igual manera, procede establecer la denominación correcta de la Secretaría encargada del control interno del Poder Ejecutivo, lo anterior en razón del contenido del decreto 475 por el cual se reformo la *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango*.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 1, fracción I, 2, fracción IV, 5, fracción X, 46, 52 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Durango para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1.-....

- I. Agilizar, eficientar y simplificar por medio de la firma electrónica avanzada los actos, convenios, comunicaciones, trámites y la prestación de servicios públicos que corresponden al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo, al Poder Judicial, a los Órganos Constitucionales Autónomos, a los Ayuntamientos y a las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal;

GACETA PARLAMENTARIA

II.-...

ARTÍCULO 2.-...

De la I a la III.-...

IV.- Los Órganos Constitucionales Autónomos;

De la V a la VII.-...

ARTÍCULO 5.-...

De la I a la IX.-...

X. Entes: El Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Órganos Constitucionales Autónomos y los Ayuntamientos;

De la XI a la XIX.-...

ARTÍCULO 46.-...

Para los efectos de la presente Ley, será autoridad certificadora en el Poder Ejecutivo la Secretaría de Contraloría.

ARTÍCULO 52.- Por virtud de la aplicación de la presente Ley, en contra de los actos o resoluciones de la administración pública estatal o municipal, procederá el recurso de inconformidad o el juicio de nulidad en la forma y términos señalados en Ley de Justicia Administrativa del Estado y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforma el artículo segundo transitorio del decreto 491 expedido por la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango

SEGUNDO.- Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán expedir los reglamentos de esta Ley; en los casos que algún ente no cuente con la tecnología o suficiencia presupuestal para implementar la firma electrónica avanzada, podrá convenir con otro que sí tenga los medios para la creación de las firmas electrónicas avanzadas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

GACETA PARLAMENTARIA

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO.- En un término de sesenta días naturales, a partir de la publicación del presente Decreto, deberán quedar debidamente armonizadas, conforme al contenido de la reforma, todos y cada uno de los instrumentos reglamentarios y los correspondientes manuales de operación que conforman el Marco Normativo bajo el que se rige la función y organización de la Administración Pública del Estado de Durango.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo contenido en el presente Decreto.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 6 días del mes de abril de 2016.

LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
PRESIDENTE

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
SECRETARIO

DIP. ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ
VOCAL

DIP. ADÁN SORIA RAMÍREZ
VOCAL

DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “PARLAMENTO INFANTIL”, PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, JESÚS EVER MEJORADO REYES, MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ, MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA, SERGIO URIBE RODRÍGUEZ, JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ, ADÁN SORIA RAMÍREZ, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ Y RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; ASÍ COMO LOS DIPUTADOS RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, GERARDO VILLARREAL SOLÍS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA Y ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE NUEVA ALIANZA.

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- La Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Durango, solicita de la manera más atenta y respetuosa a la Presidenta de la Mesa Directiva, se abra un espacio solemne en la sesión próxima inmediata, con el objeto de celebrar el “Parlamento Infantil 2017”, el cual se llevará a cabo en la Sede de este Recinto Parlamentario.

SEGUNDO.- La Mesa Directiva emitirá la Convocatoria con las bases y términos que se deberán cumplir para llevar a cabo el “Parlamento Infantil 2017”, mismas que se harán del conocimiento de los integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura a través de la Oficialía Mayor.

GACETA PARLAMENTARIA

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO MINERO”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ

ÚNICO.- Se exhorta respetuosamente al C. Presidente Municipal de Pánuco de Coronado, Ing. José David Berumen Berumen, a fin de que los recursos del Fondo Minero asignados a ese Municipio se apliquen conforme a la Ley y los Lineamientos emitidos por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU).

GACETA PARLAMENTARIA

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “DÍA DEL NIÑO EN MÉXICO”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO

ÚNICO.- LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO ACUERDA CELEBRAR UN ESPACIO SOLEMNE, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL “DÍA DEL NIÑO EN MÉXICO”

GACETA PARLAMENTARIA

**PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”,
PRESENTADO POR EL DIPUTADO AUGUSTO FERNANDO AVALOS
LONGORIA.**

ÚNICO. Esta Sexagésima Séptima Legislatura de Durango Exhorta respetuosamente a la Secretaría de Desarrollo Económico y al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango para que, en el ámbito de sus atribuciones, realicen de manera conjunta una Feria Productiva de Ciencia y Tecnología, dentro de la cual se congreguen investigadores y empresarios de las diferentes ramas de producción de bienes y servicios, a fin de servir como intermediarios para la focalización de proyectos de investigación prácticos con el sector empresarial.

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “EXHORTO”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ.

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. ESTA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DE DURANGO EXHORTA DE MANERA ATENTA Y RESPETUOSA A LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA Y A LAS AUTORIDADES DE PROTECCIÓN CIVIL COMPETENTES CON EL FIN DE QUE REALICEN UN ESTUDIO A PROFUNDIDAD PARA DETERMINAR CUÁL FUE LA CAUSA DEL SOCAVÓN QUE SE PRESENTÓ EN LA CALLE BREZO DE LA COLONIA BELLAVISTA EN LA CIUDAD DE GÓMEZ PALACIO, PARA, CON BASE EN DICHA INVESTIGACIÓN, PODER PREVENIR INCIDENTES SIMILARES Y SALVAGUARDAR LA SEGURIDAD DE LAS FAMILIAS DE LA REGIÓN LAGUNERA.

SEGUNDO. ESTA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DE DURANGO AUTORIDADES DE PROTECCIÓN CIVIL COMPETENTES PARA QUE CON BASE EN EL RESULTADO DEL PUNTO PRIMERO, SE VALORE LA POSIBILIDAD DE REUBICAR A LAS FAMILIAS QUE HABITAN EN ZONAS DE RIESGO EN LAS CIUDADES DE GÓMEZ PALACIO Y LERDO.

GACETA PARLAMENTARIA

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “EXHORTO SEDATU”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ.

ÚNICO.- ESTA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL TITULAR DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO (SEDATU), MAESTRA MARÍA DEL ROSARIO ROBLES BERLANGA, CON EL FIN DE QUE GIRE SUS AMABLES INSTRUCCIONES PARA QUE LIBEREN LOS RECURSOS DEL FONDO MINERO 2015 PARA EL ESTADO DE DURANGO Y DE ESA MANERA CUMPLA CON LAS REGLAS DE OPERACIÓN ESTABLECIDAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO MINERO, CONSIDERANDO QUE SE LES HA AUTORIZADO EL 2.5% DEL TOTAL DE LO RECAUDADO Y LO TOMAN DEL 80% QUE POR DISPOSICIÓN DE LEY LE CORRESPONDE A ESTADOS Y MUNICIPIOS.

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “JUSTICIA AGRARIA”, PRESENTADO
POR LA DIPUTADA ELIA ESTRADA MACÍAS.**

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE.